

Pablo Alberto Lorenzo

El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social y el límite de responsabilidad impuesto por el art. 277 LCT (art. 730 CCC)

La controversia aún no resuelta

Prólogo del Dr. Francisco Iturraspe



Juris online

información jurídica integral desde 1952

www.editorialjuris.com

Pablo Alberto Lorenzo

Abogado. Profesor Titular Derecho del Trabajo y Seguridad Social Facultad de Ciencias Ecs y Estadística UNR. Profesor Adjunto Derecho del Trabajo Facultad de Derecho UNR. Investigador coordinador Facultad de Derecho UNR. "Los Derechos Sociales en la Constitución de la Provincia de Santa Fe". "La Concertación Social". Relator de la Justicia Laboral de la Provincia de Santa Fe en funciones en el Juzgado de Distrito Laboral de la 2° Nominación de Rosario.

EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD IMPUESTO POR EL ART. 277 DE LA LCT (730 CCC)

La controversia aún no resuelta

Lorenzo, Pablo Alberto

El derecho del trabajo y la seguridad social y el límite de responsabilidad impuesto por el art. 277 LCT : art. 730 CCC : la controversia aún no resuelta /
Pablo Alberto Lorenzo. - 1a ed. - Rosario : Juris, 2020.

80 p. ; 23 x 15 cm.

ISBN 978-950-817-431-4

1. Derecho Laboral. 2. Seguridad Social. I. Título.
CDD 344.01



Dirección general: Luis Maesano
Dirección jurídica: Marina C. Zuiviliva
Dirección Mediación: Virginia Dagotto
Secretaría General: Luisina Rosso

*A mi hijo Martín, a mi amor Andrea,
a mi madre Gladys, a la memoria de mi padre Carlos...*

*A todos los que me tuvieron infinita paciencia,
me orientaron y me apoyaron en este proyecto...*

ÍNDICE GENERAL

.....	6
.....	8
.....	9
.....	12
.....	14
.....	21
.....	23

..... 40

..... 43

..... 48

PRÓLOGO

Presentar esta obra del *profesor Pablo Lorenzo* constituye un inmerecido honor que muy generosamente me brindan la prestigiosa editorial que la publica y el autor.

El tema que muy criteriosamente se ha elegido no puede ser más oportuno y actual en nuestro foro y en el nacional.

Estamos frente al análisis de la normativa de un mecanismo profundamente equivocado que pretende como meta “morigerar la litigiosidad laboral” no mediante la eliminación de sus causas sino la manipulación de los efectos de los graves problemas de nuestras relaciones de trabajo y el incumplimiento en nuestro “mercado de trabajo” del mandato del artículo 14 bis de nuestra Carta Magna.

En efecto: la “precarización”, la informalidad, el incumplimiento reiterado del paradigma constitucional nos han llevado a un *sistema de relaciones de trabajo en permanente y muchas veces significativa contradicción con nuestro sistema jurídico laboral vigente*. Es lo que los autores uruguayos Barbagelata y Ermida han denominado la “tara de inanidad” de nuestra legislación protectora. Esta contradicción de ha vuelto “normal”, aceptada por el propio Estado y muchas veces por las organizaciones representativas de los trabajadores. Así nos encontramos con la “sorpresa” del Ejecutivo Nacional que frente al impacto de la pandemia percibe que los “trabajadores no registrados” (eufemismo deleznable) que debían recibir un subsidio eran dos, tres o cuatro veces más que los inicialmente calculados. Igualmente encontramos en los Decretos de Necesidad y Urgencia que intentan paliar los efectos de la crisis sanitaria y social incluyen a los trabajadores contratados fuera del esquema laboral. Así aparece la idea y certeza, que los investigadores del mundo del trabajo desde hace tiempo venimos denunciando: *que la mayor parte de nuestra Población Económicamente Activa –o por lo menos una proporción importante– está fuera de la cobertura tuitiva de la legislación laboral y de la seguridad social*.

Frente a esta discrepancia hay dos vías posibles:

1) la que podríamos llamar “*vía legal o constitucional*” que es tratar de desarrollar políticas activas (por medio del poder de policía y las políticas públicas del Estado, la acción de las organizaciones sindicales y empresarias, la concertación social etc.) que adapten las relaciones de trabajo hoy precarizadas e ilegales al paradigma jurídico laboral constitucional y de los tratados internacionales de derechos sociales. Esta opción (además de las ventajas del cumplimiento de la Ley en toda sociedad evolucionada) tendría muy benéficas consecuencias macroeconómicas (aumento de la demanda agregada), microeconómicas (mejoramiento de la organización empresarial y aumento de la productividad), fiscales y en la prevención de las enfermedades y accidentes ocupacionales etc.

2) la *vía del llamado combate a "industria del juicio"*, de mantener la precarización y el incumplimiento generalizado (no tocar las "causas" de la litigiosidad) y operar sobre las consecuencias o efectos (limitar el acceso a la justicia de los trabajadores, reducir los honorarios profesionales de los defensores de los actores reclamantes, poner trabas ilegales a los reclamos, en especial en materia de accidentes y –sobre todo– enfermedades ocupacionales. Como señala nuestro autor, la mayoría de las causas *sub judice* en nuestra colapsada justicia laboral se refieren a casos de "riesgos del trabajo". Proviene del incumplimiento por parte de las empresas mercantiles (ARTs) que a pesar de sus gigantescas ganancias no cubren adecuadamente los "siniestros" laborales, rechazando sistemática y arbitrariamente las coberturas, lo que trae –y es origen como consecuencia natural– la litigiosidad.

Dentro de la necesaria brevedad del prólogo debemos destacar la construcción por el autor, en especial en el capítulo IV Título II, de un marco teórico filosófico adecuado para el debate que afronta, apelando a la *corriente integrativa, a la teoría egológica y a la concepción Trialista* que explica con sintético y pedagógico desarrollo y utiliza como fundamento de su análisis socio jurídico. El libro aporta a la exégesis del problema jurídico en debate la pertinencia de la aplicación de los *principios tuitivos de irrenunciabilidad y gratuidad* que algunas decisiones parecen omitir y –esto es de gran valor y merece destacarse– nos ofrece una *muy completa y crítica revisión jurisprudencial* sobre la materia que será de gran utilidad para los lectores interesados.

DR. FRANCISCO ITURRASPE
Abogado Laboralista
Investigador de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional de Rosario

CAPÍTULO I

Introducción a la cuestión en análisis

Sin perjuicio de que la Ley 24.342 fue sancionada el 15 de diciembre de 1994, en estos últimos años se ha podido advertir un notable incremento en los pedidos de aplicación de dicha normativa –art. 277 de LCT (últ. párr.) y 505 CC y su continuador art. 730 del CCC– en los procesos laborales en trámite, por la parte demandada perdidosa y obligada al pago de costas, tanto sea en procesos originados en reclamos emergentes del contrato de trabajo en sí (los menos), como en casos de siniestralidad laboral (los más).

La aplicación de esta normativa generó controversia tanto en ámbitos doctrinarios y jurisprudenciales y la balanza se inclinó en sentido favorable a su aplicabilidad según estableció nuestro Máximo Tribunal Nacional, Corte Suprema de Santa Fe y Cámaras de Apelaciones en lo Laboral de la Provincia de Santa Fe, ha recobrado trascendencia en la actualidad.

Los reparos a su aplicación siguen vigentes, en consideración a que el origen de los créditos que se dirimen en el fuero laboral, como por ser considerado el trabajador –también por el Máximo Tribunal Nacional– *sujeto de preferente tutela constitucional* según doctrina sentada desde los precedentes *Vizotti, Aquino y Torrillo*, amparado por el principio protectorio de irrenunciabilidad, y gratuidad, sin contar los innumerables casos en que su aplicación concreta aparece muy alejada de cualquier criterio de razonabilidad, por lo que resulta de extrema trascendencia repasar el análisis de la figura.

CAPÍTULO II

El alcance de los artículos 277 LCT (últ párr.) y 730 CCC

Si bien continuamente se advierten planteos en sede laboral de aplicación del art. 730 del CCC, lo cierto es que la norma que establece la reducción de responsabilidad del condenado en costas procesales tanto en juicios emergentes de cobros por prestaciones emergentes del sinalagma laboral, para el caso de acciones originadas en el sistema forfatorio de riesgos del trabajo, como también para el caso de reclamación por siniestralidad laboral en base a acción civil es el **art. 277 de la LCT** (últ párr.).

Hago esta afirmación, porque el art. 17 de la Ley 26.773 que intentó “ordenar” el sistema de reparación de riesgos del trabajo, efectúa en su inciso 3, una remisión al art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, fija las pautas para fijar el “monto del proceso” y determina la *prohibición expresa del pacto de cuota litis* en la materia de riesgos -tanto para aquellos que tienen como fundamento la responsabilidad tarifada como los que se basan en el articulado del derecho civil¹. El Plenario “*VALLEJO, Carla Natalia Lorena C/ La Holando Sudamericana Compañía De Seguros S.A. S/ Accidente – Ley Especial*” de la CNAT interpretó por mayoría que la remisión efectuada por la Ley 26.773 al art. 277 de la LCT comprende no solamente las reparaciones extrasistémicas, sino también las fundadas en la normativa de Riesgos del Trabajo, prevaleciendo sobre otras doctrinas que limitaban el alcance de la remisión.

En consecuencia, salvo para aquellos que avalan esta posición minoritaria, el art. 730 del CCC no tendría incidencia directa respecto a las reclamaciones judiciales.

De ello se desprende, como primera apreciación, que la mayoría de los planteos que invocan exclusivamente la nueva normativa del Código Civil y Comercial, sin explicitar la génesis del razonamiento de aplicabilidad de la norma, no resultarían ajustadas a derecho si el magistrado laboral adhiere a los considerandos del plenario Vallejos. Caso contrario, debería el órgano judicial detallar fundadamente el motivo por el que considera aplicable el 730 del CCC, en la previsión que, de no hacerlo, podría emitir un pronunciamiento no fundado.

Amén de ello, si se considera que la petición de reducción resulta un beneficio para el demandado deudor -de libre disponibilidad por tratarse de un derecho patrimonial- resultaría cuestionable que el juez pudiera suplir la errónea invocación de la norma basándose en la aplicación del derecho vigente, afectando los derechos de un trabajador sujeto de preferente tutela constitucional y que goza del principio interpretativo del *in dubio pro operario* (art. 9 LCT).

1 Fallo Plenario N° 329 Acta N° 2.634 CNAT 21 de junio de 2016.

Sentado lo antepuesto, el art. 277 (últ párr.) de la LCT expresa: *“La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”*

Dicho artículo, que fuera reproducido en el 730 del CCC, con muy pocas diferencias² tiene como finalidad otorgar un beneficio a los deudores de costas judiciales, aligerando la carga económica proveniente de la aplicación de leyes arancelarias.

La norma acota al 25 % del monto de condena la responsabilidad del obligado al pago de las costas.

Quedan incluidos en el porcentaje estatuido, los *honorarios profesionales devengados y correspondientes a la primera y única instancia -letrado del actor, peritos, aportes, tasa de justicia- excluyéndose los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de quien debe pagar las costas*. En general se ha descartado la posibilidad de contemplar dentro de la reducción el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la regulación de honorarios³.

Es claro que el límite ha sido fijado para la instancia del juicio que culmina con la sentencia, entendiéndose que solamente alcanza los honorarios de primera o única instancia y se excluyen los devengados en segunda instancia y recursos extraordinarios⁴. En cuanto a los trámites incidentales, la mayoría de la doctrina considera que no debe aplicarse, más, ante el silencio expresado en la norma, no podría descartarse alguna divergencia interpretativa en tal sentido⁵.

Tampoco el prorrateo sería aplicable a los honorarios y aportes de la representación de la citada como tercero por parte de la misma condenada en el proceso, ni litisconsortes pasivos ni pericias múltiples requeridas que hubiera requerido la parte, ya que el benefi-

2 Cabrelli Silvia Ines c/ Direccion General De Cultura Y Educacion S/Accidente De Trabajo – Accion Especial Tribunal de Trabajo N° 4 Mar del Plata Expte: MP-15206-2013

3 Causa 24.292/2008- SI 62.119- Autos caratulados: “ Quintana, Javier Alejandro C/ A.F. Construcciones S.R.L. Y Otro S/ Despido”- CNTRAB- SALA III- 31/10/2011, publicado por elDial.com – AA7329, en el día de la fecha, 08/02/2012).

4 SUELDO, Tomás Enrique, Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Altamira Gigena, Raúl E., director, Errepar, Buenos Aires, 2010, T. II, pág. 1540.

5 Corte Suprema de Justicia “Talleres Metalúrgicos Barari SA c/ Agua y Energía S.E (Córdoba) s/ cobro de australes”, fallo del 7/7/1998; “Exolgan S.A. c/ Distribuidora Química S.A. s/ daños y perjuicios” que ha sostenido que no resulta de aplicación la limitación en la responsabilidad del pago de las costas en este supuesto, ya que en estos casos no se cumple con la primera condición que edicta la norma, esto es: que exista el incumplimiento de una obligación, cualquiera sea su fuente...”.

cio es previsto, fundamentalmente para los honorarios de la representación de la actora y un peritaje esencial para el proceso principal, tal como han receptado varios precedentes de jurisprudencia⁶.

Asimismo resulta controvertida su aplicación a aquellos procesos que concluyen por acuerdo de partes en el que se pacten los honorarios de los letrados y se ha expresado en tal sentido que *“en materia de honorarios no debe aplicarse [el tope máximo del 25 % a que aluden los artículos 505 del C. Civil y 277 de la LCT] cuando tales estipendios no surgen de una regulación efectuada por los magistrados intervinientes, sino que han sido fruto de un acuerdo entre las partes y su dirección letrada, al que, en materia laboral se arriba previo cumplimiento estricto del criterio del art. 15 de la LCT en cuanto a exigir la “justa composición de derechos”.*

En efecto, el criterio interpretativo más lógico nos conduciría a concluir que los emolumentos fijados vía reconocimiento no pueden ser utilizados para conformar el tope toda vez que al tratarse de normas que, de alguna manera, restringen derechos amparados por la C.N. (v.gr. derecho de propiedad, art. 17) su interpretación restrictiva es la que mejor preserva los principios y garantías de aquélla⁷.

6 CC0101 MP 119179 RSI-1516-2 I 08/10/2002; Carátula: Moran, Daniel Ernesto c/Lanfranchi Remder, Hugo s/Daños y Perjuicios; CC0101 MP 107111 RSI-603-1 I 05/06/2001; Carátula: Peret, Carlos c/Marsili Romano s/daños y perjuicios; CC0101 MP 106127 RSI-612-98 I 16/06/1998; Carátula: La Rosa Roque c/Lorini A s/ Daños y Perjuicios.

7 CNAT, Sala X, “Monguilevsky, Marcela c. Integral Mundo Nuevo Instituto Inc. a la Enseñanza Oficial A 735 y otros s/ Despido, Lexis Nexis (citado por Foglia, Ricardo A., Op. cit., págs.1037/1038). Cuando el juicio concluye por acuerdo de partes en el que se pacten honorarios del o de los letrados del trabajador/actor no se aplica el tope del art. 277 LCT “... en materia de honorarios no debe aplicarse [el tope máximo del 25 % a que aluden los artículos 505 del C. Civil y 277 de la LCT] cuando tales estipendios no surgen de una regulación efectuada por los magistrados intervinientes, sino que han sido fruto de un acuerdo entre las partes y su dirección letrada. Los emolumentos fijados vía reconocimiento no pueden ser utilizados para conformar el tope toda vez que al tratarse de normas que, de alguna manera, restringen derechos amparados por la C.N. (v.gr. derecho de propiedad, art. 18) su interpretación restrictiva es la que mejor preserva los principios y garantías de aquella”

CAPÍTULO III

El derecho arancelario del profesional

Importa destacar que la Ley 24.432 y sus consecuentes no restringen el *quantum* de los honorarios, que se deben regular de conformidad con la legislación arancelaria provincial pertinente, sino que *“... lo que la norma limita es la responsabilidad por el pago de las costas, se trata de una prerrogativa que podrá ejercer o no quien resulte condenado, sea actor o demandado, en oportunidad en que sea intimado al pago de las mismas”*⁸.

En consecuencia, lo que se ciñe es el derecho del acreedor a perseguir el pago de costas a la parte vencida, no la regulación en sí, que deviene una prerrogativa provincial por materia no delegada y se efectúa en base a la ley arancelaria.

Por tanto, la aplicación de dicho régimen no requiere adhesión alguna y resulta aplicable en el ámbito provincial, sin que ello implique vulnerar en modo alguno la autonomía local tal como⁹.

Nuestro Máximo Tribunal Nacional en el precedente *Abdurraman* ha interpretado en este sentido las disposiciones cuestionadas, ratificando este criterio al señalar que *“Cabe destacar que el texto agregado por la Ley 24432 al art. 277, LCT, limita la responsabilidad del condenado en costas en los juicios laborales y no el quantum de los honorarios profesionales. Tal limitación de responsabilidad, como las expresiones legislativas de topes indemnizatorios por razones de interés público, constituye un régimen especial en principio válido, siempre que el criterio de distinción adoptado no sea arbitrario, es decir, si obedece a fines propios de la competencia del Congreso y la potestad legislativa ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de inequidad manifiesta. En este sentido, atento a la finalidad tenida en vista por el legislador que se explicitara en los considerandos precedentes, la solución consagrada en el art. 277, LCT, se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando “la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos”. La elección entre el presente u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos, constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso”*¹⁰.

8 Gallino, Susana Isabel vs. Compañía de Servicios Hoteleros S.A. s. Despido /// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VI; 20-feb-2002; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 5854/14).

9 Arzamendia Rolón, Florencio vs. Minera del Valle S.A. y otra. s. Accidente art. 1113 /// Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 18-ago-2010; Rubinzal Online; RC J 15151/10).

10 Abdurraman, Martín vs. Transportes Línea 104 S.A. s. Accidente - Ley 9688 /// Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en *Vanzini*, también ratificó la validez de la aplicación de las normas en nuestra jurisdicción al indicar que las Leyes 24.434 y 24283 se encuentran validadas constitucionalmente “... y ostentan operatividad inmediata, sin derogar por ello las leyes arancelarias locales a las que simplemente les coloca un techo o tope máximo”¹¹(11), en ratificación a lo previamente señalado “la ley 24432 no deroga las leyes arancelarias locales, a las que simplemente les coloca un techo o tope máximo.”¹²

de la Nación; 05-may-2009; Rubinzal Online; RC J 13542/10). Dicho precedente resulta aplicado en nuestro fuero local en forma casi unánime, con pronunciamientos recientes como “Gomez Ramon C/ La Segunda Art SA S/ Ley 24557” Cámara de Apelación Laboral (Sala I) Rosario Acuerdo N° 200 del 24 de abril de 2020. “Robledo Matias Fernando c/La Segunda ART SA s/Accidente” Cámara de Apelación Laboral (Sala III) de Rosario Acuerdo N° 112/20 del 21 de abril de 2020.

- 11 Vanzini, Aldo Adrian y Otro c/ Municipalidad de Granadero Baigorria -Recurso Contencioso Administrativo- s/ Recurso de Inconstitucionalidad (queja admitida) /// Corte Suprema de Justicia, Santa Fe, Santa Fe; 10-abr-2018; fuente propia; 193/18.
- 12 Corte Suprema de Justicia de Mendoza, “Stipech, Víctor H. V. Empresa Gral. Roca”, J.A. 1995-III-324; L.L. 1995-C, 152, con nota de René Padilla, D.J. 1995-2, 127) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley Nacional 24432 “Honorarios y Aranceles Profesionales” Sumario concordante: J0024648” en los casos Molina Lagos, Lilliana Rosalia C/ Lagos, Carlos Maria A. -COBRO De Pesos- S/ Recurso De Inconstitucionalidad /// Corte Suprema De Justicia, Santa Fe, Santa Fe; 28-Nov-2017; Fuente Propia; 684/17 E Imhof, Roque A. Por Su Hijo Menor C. M. I. C/ Bertolini, Roberto Y/O Sancor Coop. Seguros Ltda. -DECLARATORIA De Pobreza- S/ Queja por denegacion del Recurso de Inconstitucionalidad /// Corte Suprema De Justicia, Santa Fe, Santa Fe; 11-may-2010; Fuente Propia; 00075; 31036/12.

CAPÍTULO IV

La aplicación de los arts. 277 de la LCT (730 CCC) en materia de reclamaciones laborales

TÍTULO I

El cuestionamiento de la constitucionalidad de la norma

La doctrina judicial contraria a la constitucionalidad del art. 730 del CCC (antes 505 CC), hasta el dictado de estos fallos de la Corte Nacional y Provincial había fundamentado su disconformidad, básicamente en el criterio de violación al derecho de propiedad (art. 17 CN) –tanto del profesional interviniente como del justiciable vencedor del proceso–, como también en la vulneración de la legislación arancelaria local, más el hecho que la Corte aclarase *que no se afecta el monto de los honorarios profesionales sino la responsabilidad del deudor condenado en costas y que el saldo pendiente puede ser reclamado a la parte vencedora en el proceso, resultando una legítima reducción de la propiedad en pos del interés común de disminuir la litigiosidad y posibilitar el acceso a la justicia*, descartó la posibilidad de utilizar la argumentación citada.

Sin perjuicio de ello, la interpretación brindada por los Máximos Tribunales, dejó entreabierta la posibilidad de un nuevo debate, en este caso originado en reclamos de índole laboral -contrato de trabajo/accidentes de trabajo-, basado en el choque frontal de esta norma con principios sustanciales tanto del Derecho del Trabajo como del Derecho de la Seguridad Social, consagrados constitucionalmente, de carácter propio, específico y pacíficamente receptados y analizados con alcance amplio por la CSJN.

Es sabido que, si bien puede declararse la inconstitucionalidad del prorrateo contemplado en el art. 730 del Cód. Civ. y Com. y 277 LCT (últ párr) aun cuando la Corte Suprema de Justicia se hubiera pronunciado anteriormente en el sentido contrario, es menester que se cumplimente un requisito esencial: **el aporte de fundamentos nuevos, esto es, argumentos que no hubieran sido evaluados previamente por el Máximo Tribunal.**

Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, no obstante lo cual los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones según sus pautas¹³, sin que ello les vede la facultad de apreciar con criterio propio las

13 La Corte Suprema de Justicia ha establecido que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de sus precedentes propios sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por aquélla, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia. “Cerámica San Lorenzo”, CS, Fallos 303:917. Dicho criterio

resoluciones del Supremo Tribunal, y poder apartarse de ellas cuando medien motivos valederos para hacerlo, *siempre que tal apartamiento sea debidamente fundado en razones novedosas y variadas.*

Este lineamiento sentado por la propia CSJN, no exige obligatoriedad absoluta y ciega a los Tribunales inferiores de seguir sus consideraciones, ya que esto implicaría inhibir al magistrado de libertad de apreciación y de criterio que, claramente, resulta una facultad inherente y distintiva de su propia investidura, sin perjuicio de que se deben controvertir los precedentes aportando nueva y distinta argumentación para poder apartarse de ellos¹⁴.

Por razones de justicia se ha aceptado que los cambios en el contexto de vida bien pueden exigir alteraciones en las reglas sentadas; con lo cual están aquellos tribunales habilitados para modificar su criterio, en la medida en que al abandonar la tesis anterior brinden razones por medio de las cuales se justifique, delante de la comunidad, por qué una norma ayer quería decir una cosa y hoy otra: un cambio de precedente obliga, pues, a una mayor fundamentación en la sentencia del caso.

O sea que *“...la descalificación de arbitrariedad sólo deberá ser utilizada en casos excepcionalísimos cuando el tribunal inferior, sin ningún tipo de argumento, pretenda desconocer el precedente del Alto Tribunal”*¹⁵.

TÍTULO II

El enfoque desde la corriente Integrativa del Derecho.

Los cambios de paradigmas en la filosofía de la Ciencia Jurídica

Fuera del primer criterio expuesto, y con fundamento en una filosofía del derecho esencialmente normativista mecanicista (logicismo kelseniano) con algunos atisbos minoritarios de iusnaturalismo de origen tomista (doctrinas madres que acapararon la concepción del derecho hasta entrado el Siglo XX casi con exclusividad), otras escuelas metodológicas proponen alejarse del planteo bifronte de *constitucionalidad-inconstitucionalidad de la norma*. En combinación con corrientes *jus filosóficas* que resignificantes del derecho, entiendo, pueden resultar sumamente efectivas en lo que hace a la aplicación del art. 277 LCT (último párrafo) (730 CCC) que se analiza.

La doctrina Integracionista del Derecho, llega a la conclusión de que las leyes son siempre insuficientes para resolver los infinitos problemas que plantea la vida práctica del Derecho ya que, pese a la aspiración del legislador de prever todas las hipótesis posibles,

viene siendo aplicado por la Corte desde la década de 1980, y puede resumirse en tres ideas básicas: primero, que los fallos de la Corte Suprema no resultan obligatorios para casos análogos; segundo, que, no obstante ello, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a ellos; y tercero, que carecen de fundamento las sentencias que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar lo decidido por ella como intérprete supremo de la Constitución.

14 En los mismos pronunciamientos de la Corte citados, no se especifica cuál debe ser la naturaleza y la entidad que deben revestir las razones argumentales del fallo discrepante del inferior para merecer un apartamiento de la doctrina establecida por el Máximo Tribunal. Alejandro Fiorenza ¿Puede declararse la inconstitucionalidad del prorrato contemplado en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación? Véase CNCiv. sala D, 30/10/2019 “López, Diego Nicolás c. Cía. de Ttes Río de la Plata S.A. y Otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte).” Cita: AR/DOC/4008/2019.

15 CSJN, “Balbuena, César Aníbal”, sent. del 17/11/1981, Fallos: 303:1769

siempre quedan fuera de ellas casos no imaginados. Estos casos, llamados lagunas de la ley o normas oscuras pueden lesionar derechos de los ciudadanos.

El operador jurídico, ante la ausencia de un precepto que regule el caso, o en caso que éste sea oscuro, tiene que hacer uso de una serie de elementos que se pueden encontrar dentro o fuera del cuerpo normativo relacionado para poder establecer una adecuada respuesta.

Si bien la solución principal para colmar estas lagunas está en las manos del legislador si lo vemos desde un sentido estricto, los magistrados e intérpretes del derecho juegan un papel emprendedor en esta cuestión, sin crear nuevas normas que eliminen las lagunas, pueden accionar en la búsqueda de la solución al caso.

Se ha expresado que *“Crear una norma no es lo mismo que integrar el Derecho, lo primero es responsabilidad del órgano legislativo y la segunda cuestión es menester de los juristas, donde el juez es uno de los principales en esta ardua labor.”*¹⁶

Es decir, los jueces no deben ser ni autómatas aplicadores de la ley, ni descartadores de normas que consideran se apartan del ordenamiento jurídico, sino que su labor radica en interpretarlas y aplicarlas, utilizando poder discrecional –que no significa que puedan crear normas–.

En el pensamiento de esta doctrina, el derecho surge en forma espontánea, en las situaciones cotidianas, o en los contratos y relaciones intersubjetivas, por ello, ante un problema que se presenta para su solución y no tiene el encaje adecuado en un texto legal, los jueces deben ir más allá de lo que dice la ley para encontrar el principio jurídico aplicable al caso sometido a su juicio.

Esta doctrina encuentra fuerte recepción dentro del Derecho Internacional Privado, en virtud de sus particularidades específicas en cuanto a fuentes. Eduardo Raimundo Hooft *Profesor titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Mar del Plata*, señaló que *“Filosóficamente hablando (por las causas o fundamentos), debemos esbozar un concepto omnicomprensivo de Derecho, que destaque sus caracteres propios, como que es un sistema de normas y principios, que regulan las relaciones entre los sujetos de la sociedad y que pueden contar con la coacción pública en caso de ser trasgredido. Adoptado este concepto de “Derecho”, podemos afirmar que el DI -como todo Derecho- se compone de normas y de principios. Y estas normas y principios se encuentran en la costumbre, en las leyes nacionales, en los tratados internacionales y en los Principios Generales del Derecho.”*¹⁷.

16 Sobre esta línea se pronuncia Cardozo quien expone que “... una de las funciones decisivas del juez es precisamente la de subsanar omisiones, como consecuencia directa del hecho de que ‘hay siempre lagunas que llenar’”. Laura MIRAUT MARTÍN, *La teoría de la decisión jurídica en Benjamín Nathan Cardozo*, Madrid, Dykinson, 1999, oh. cit. p. 180.

17 Eduardo Raimundo Hooft *El conflicto de fuentes en Derecho Internacional Privado: Los Principios Generales del Derecho como dirimientes axiológicos*. *elDial DC1215* fecha 23/10/2009 copyright © 1997 - 2020 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050).

También autores como *Adrián Oscar Morea* han hecho referencia a que en el nuevo CCC ha incorporado materias procesales en determinadas cuestiones de fondo imbuídas por esta corriente integracionista del derecho: *“Advertimos que hay, en la nueva legislación, una vocación ostensible por regular los aspectos procesales del instituto que, en el Código derogado, carecían de tratamiento expreso, en consonancia con una visión integracionista del ordenamiento jurídico”*.¹⁸

Integrar significa analizar el Derecho como un todo, verlo en su totalidad y en la plenitud del ordenamiento jurídico para buscar una respuesta en un supuesto específico ante la ausencia o insuficiencia de regulación, lo que como colofón brindará certeza jurídica en los ciudadanos que acuden a la Justicia para que ésta salvaguarde sus intereses y derechos, en cunato a que la resolución de su caso no se va a apartar de la integralidad del ordenamiento jurídico.

Finalmente, un reciente precedente de la CSJSF, *“Sena, Domingo c/Autoaseguradora Municipalidad de Rosario -Accidente de Trabajo- (Expte. N°46/12) s/Recurso de Inconstitucionalidad”* - CUIJ: 21-05092710-2 (10 de abril 2020) referido a la aplicación de la *Ley de Emergencia Pública (12.036) a un crédito firme por sentencia por siniestralidad laboral de un dependiente*, en el que la Cámara se apartó de criterios legales y jurisprudenciales relativos a la aplicación de dicha normativa en materia de Riesgos de Trabajo en virtud de las particularidades del caso, el Máximo Tribunal, si bien *ratificó que los criterios que la misma establece se imponen derechamente como doctrina constitucional de acatamiento obligatorio en razón de la seguridad jurídica y el respeto institucional como último intérprete supremo de la Constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (precedente “Peralta”, “Lugli”, “Leno”; “Rodriguez” registrados en A. y S., t. 234, pág. 22; t. 217, pág. 199; t. 218, pág. 428; y t. 222 pág. 326, respectivamente) y su consideración de que la regla jurídica mencionada, en base a la interpretación normativa efectuada, es común y válida para todos los casos en que se condene judicialmente al Estado de la provincia de Santa Fe, sus municipios o comunas, reconoció que las sentencias condenatorias contra el Estado, se manifiestan sobre una diversidad de circunstancias fácticas, procesales y legislativas a evaluar según el caso concreto que impiden trasladar las pautas interpretativas enunciadas sin examinar previa y concienzudamente los presupuestos de hecho y de derecho de cada causa sometida a juzgamiento, como requiere el “sub lite” y por ello ratificó la resolución de la 2° instancia sin considerar arbitrario ese acuerdo ni que se haya incurrido en el pretendido apartamiento normativo y jurisprudencial con incongruencia o falta de motivación suficiente, por reconocer aristas particulares en el “sub examine” como causales de excepción a la ley*”. En el precedente, se hace referencia reiteradas veces al “caso particular” y acepta una decisión contraria a la interpretación legal por las “particularidades del caso”, abriendo a mi juicio en nuestro fuero una puerta a la teoría de la Integración del Derecho que traigo a colación en este acápite.

La integración de la ley se lleva a cabo completando los preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran expresamente contenidos en las disposiciones for-

18 Adrián Oscar Morea Impacto procesal del Código Civil y Comercial en materia de compensación. elDial.com - DC2839, fecha 26/08/2019 Copyright 2020 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

muladas por medio del acto legislativo; atendiendo al criterio expuesto por el profesor *Galindo Garfias*.¹⁹

El Derecho, para esta corriente no es la simple sumatoria de normas escritas, es más que eso, es un sistema integrado por otros mecanismos y principios que, de llegar a ser utilizados, garantizarían la seguridad jurídica. Los métodos de integración se encuentran en el mismo Derecho como conjunto multidimensional e integral.

Como corrientes filosóficas, tanto el *jus naturalismo abstracto* que sostenía la vigencia de principios de justicia universales y necesarios, asequibles a la razón humana e insusceptibles de ser contradichos por normas que merezcan la calificación de jurídicas, en tanto *el derecho injusto es inconcebible o contradictorio puesto que toda realidad que no se ajuste al derecho natural debe ser descartada como derecho por su carencia de valor*, como el *positivismo kelseniano*. Como fiel representante de la lógica, no admitía compartir su juridicidad, al punto de establecer el *principio de completitud del ordenamiento jurídico, que señala que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido* imponen, por una vía o por otra, un rígido corset que limita el poder de integrar el derecho del magistrado.

Sin perjuicio de ello, La teoría del Derecho hoy no se agota con los postulados clásicos enunciados. **Carlos Cossio**, iusfilósofo tucumano, construyó una teoría con impronta particular, una reflexión propia y diferencial. La novedad de su teoría egológica está en considerar al derecho comprendido e interpretado mediante una teoría del conocimiento respecto de la conducta humana. Es decir, que *ya no se trataba de sujetos jurídicos ideales sino de personas, de seres humanos reales y de sus conductas en interferencia intersubjetiva, como el verdadero objeto de la ciencia jurídica* proponiendo nueva forma de comprender el derecho, con pretensión universal. Si bien originalmente complementaba la teoría Kelseniana, finalmente se opuso tanto a ella tanto como al Jusnaturalismo.

En un punto interesante para este trabajo, el egologismo, destaca para la correcta aplicación del derecho tres pilares fundamentales: *la apreciación de las normas individuales, el valor creativo de la sentencia y los problemas axiológicos*²⁰.

En un posicionamiento distinto, la *Teoría Trialista del Mundo Jurídico o tridimensionalismo jurídico*, elaborada por el jurista alemán *Werner Goldschmidt*. (La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes), (Ed. Depalma, Buenos Aires, 1967), distingue tres aspectos del derecho: *la Jurídica Sociológica*, que se ocupa del material estimativo del valor justicia "o sea, de los repartos", que tiene su horizonte en la Sociología Jurídica y analiza los efectos de las agrupaciones sociales sobre el derecho. La *Jurística Normológica*, que se ocupa de la captación lógica de los repartos y de sus conjuntos y halla su horizonte en la Lógica y Metodología jurídicas y la *Jurística Dikelógica*, que se ocupa de valorar los repartos y "de modo derivado" las normas, encuentra su horizonte en la Filosofía de la Justicia.

En lo que interesa a la idea del presente trabajo, el profesor Goldschmidt en el cauce aconsejado para la enseñanza del derecho (Primeras Jornadas Nacionales de Ética de la

19 Ignacio GALINDO GARFIAS, *Estudios de Derecho Civil*, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, p. 75.

20 Legaz y Lacambra, "La Concepción Egológica del Derecho", Boletín núm. 1579, Pág. 101, *Revista Información Jurídica*, número 53, octubre de 1947. Madrid., pág 3-31.

Abogacía, Rosario, octubre de 1967), expresó que *“El deber ético del profesor de derecho de impartir a sus alumnos una noción auténtica de su disciplina, supone una enseñanza dinámica que tome en cuenta no sólo la norma jurídica, sino también su inserción y perspectivas vitales, que se mantenga actualizada, que muestre a los alumnos la problemática del acontecer jurídico, que forme en ellos un agudo sentido crítico para descubrir la solución justa con el derecho; en suma, el verdadero maestro de derecho enseñará no sólo normas, sino también experiencias y valores”*, manifestación que pone en claro concisamente su posición teórica respecto a la ciencia jurídica por encima del conjunto de normas²¹.

En suma, las doctrinas jusnaturalista y analítica unidimensionalizan, así como también la teoría egológica pero cambiando la norma (natural o positiva) por la conducta intersubjetiva, en tanto el trialismo considera que el todo derecho está compuesto de sus tres partes dimensionales y busca su integración.

Lo que se propone, a través de esta idea de Integración del Derecho es es que el intérprete jurídico no vea siempre las paredes de las normas obviando su sentido integrativo con principios y avanzando en otras conceptualizaciones filosóficas del derecho que, su suma, alejan el criterio de la norma (natural o positiva) como objeto soberano del derecho y lo traslada “por ejemplo a la conducta intersubjetiva o a una complejidad objetiva tanto sociológica como normológica y dikelógica”, que pueda integrar la aplicación de un texto legal oscuro en una situación puntual, adaptándolo a la justicia de la *conducta vital, intersubjetiva* en juego en el caso particular, sin por ello descalificar la norma.

Un sistema jurídico en el cual priman las posturas conflictivistas, en los cuales los derechos fundamentales son realidades jurídicas absolutas que de modo natural tienden a colisionar, lo cual lleva a aceptar que los conflictos se hacen inevitables y para su solución se hace necesario encontrar los mecanismos que justifiquen la preferencia de un derecho en detrimento del otro, no necesariamente podría resultar alternativa más virtuosa dentro del actual contexto jurídico, político y económico del país.

El celoso y rígido control difuso de la constitucionalidad de la norma efectuado por el magistrado y propiciado por los Operadores jurídicos, en pos de garantizar el orden jurídico constitucional, podría terminar produciendo en algunos casos, *como efecto contrario al perseguido*, una afectación de la seguridad jurídica que debilita la confianza del justiciable en el Derecho.

TÍTULO III

La limitación de responsabilidad en el proceso laboral y en el proceso civil. Sus diferencias

La primer nota distintiva para hacer un aparte de la Doctrina sentada por los Máximos Tribunales, en cuanto a la aplicación lisa y llana de la norma que se propone en este trabajo, se basa en que no debe otorgarse el mismo tratamiento al acreedor judicial de un proceso laboral u originado en riesgos del trabajo que en un proceso civil y comercial o de otra índole.

21 *La Teoría Trialista del Mundo Jurídico Según Werner Goldschmidt*, por Germán J. Bidart Campos.

Lo que puede resultar razonable en otras materias, como la limitación del derecho de propiedad, confronta con distintos matices con el principio de irrenunciabilidad de su crédito (art. 12 LCT), la gratuidad de los procesos judiciales y administrativos (art. 20 LCT, 19 CPL y 20 CP SF) y el carácter irrenunciable del sistema de seguridad social, del que se desprende, como subsistema la reparación de los riesgos del trabajo (art. 14 bis CN), el derecho protectorio laboral (art. 14 bis) y el alcance integral de la reparación del trabajador como derecho humano reconocido constitucionalmente luego de la reforma del año 1994.

En efecto, el trabajador dependiente es sujeto de preferente tutela constitucional según argumentación de la propia Corte en Aquino, vulnerable en la consideración de la 100 Reglas de Brasilia para el acceso a la Justicia²², y su vinculación jurídica se basa en normas de orden público que hacen al mínimo de derechos relativos al trabajador, en tanto que el acreedor judicial civil y comercial, basa su reclamo en un derecho cuyo principio es de renunciabilidad de derechos y de prevalencia de la autonomía de la voluntad. Destacada jurisprudencia ha explicado que, *mientras el principio de renunciabilidad es la regla en el ámbito del derecho común, en el del derecho laboral rige precisamente su opuesto: el principio de irrenunciabilidad.*²³

Partiendo de la interpretación de la CSJN el letrado de la parte trabajadora vencedora -que no pueda cobrar íntegramente sus honorarios de parte de la demandada vencida- puede exigir y ejecutar al mismo por el posible saldo impago de honorarios devengados en primera instancia que la condenada en costas no abone en función de la limitación normativa.

En otras palabras, el trabajador vencedor de un proceso alimentario y laboral o de riesgos del trabajo debe afrontar, aún ganando el pleito, parte de los honorarios, toda vez que resulta de total justicia para el profesional que realizó su actividad con éxito procesal y que tiene un crédito a su favor reconocido por una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada ejecutar al obligado al pago, lo que no luce -a primera vista- ni justo ni razonable de conformidad con los principios expuestos.

22 Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición elaboró Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad que se denominaron "100 Reglas de Brasilia" (Asamblea Plenaria celebrada entre los días 4, 5 y 6 de marzo del año 2008 en la ciudad de Brasilia República Federativa de Brasil). De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano" (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada "Una justicia que protege a los más débiles". Las reglas fueron adoptadas en nuestra Provincia de Santa Fe por la Circular N° 23/2011 de fecha 30 de marzo de 2011 en base al Acuerdo Extraordinario de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe que dispone la ADHESIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE A LAS "100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD".

23 SCBA CBA, L 50830 S 10/8/1993, "Ferrari Raúl Fernando c/ Piantoni Hnos. SA s/ diferencia de haberes".

CAPÍTULO V

La doctrina de la Corte en materia de aplicación de la limitación en procesos laborales. Sus argumentaciones

La constitucionalidad del artículo 277 LCT en cuanto fue modificado por la Ley 24.432 y art. 730 CCC se fundamenta en no haber violentado la distribución federal de atribuciones emanadas de la Constitución Nacional al establecer que la determinación de honorarios debe seguir efectuándose según las pautas de la legislación arancelaria, como también a su finalidad de *morigerar los índices de litigiosidad y limitar los costos de acceso a la justicia de las personas con más dificultades* que justificaría cargar al trabajador de una limitación prudencial de su crédito en pos de asegurar la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió -en el caso del art. 277 (últ párr) de índole laboral- la limitación legal respecto a las costas en el caso “*Coronel María Alicia c/ Servicio Penitenciario Federal s/ recurso*” remitiendo a los considerandos expuestos en autos “*Abdurramán, Martín c/ Transportes Línea 104 S.A. s/ accidente ley 9688*” del 5.5.2009 (A. 151. XXXVII).

Las argumentaciones del Máximo Tribunal podrían resumirse en:

- a) Enaltecer la finalidad de la norma de *disminuir el costo de los procesos judiciales*
- b) La inexistencia de violación del derecho de igualdad ya que la norma no discrimina sino que otorga el mismo tratamiento a todos los profesionales que asisten a la parte no condenada en costas sin distinciones.
- c) La inexistencia de limitación en el quantum de los estipendios profesionales, ya que solo se afecta la responsabilidad del condenado en costas en los juicios laborales (considerandos 9º, 10º, 11º y 12º), y por ello no involucra facultades reservadas a la jurisdicción provincial.

Con posterioridad a dicho precedente, el Alto Tribunal ratificó la doctrina allí sentada mediante las sentencias dictadas el 27 de mayo de 2009 en el caso “*Villalba, Matías Valentín c/Pimentel, José y otros*” (V. 1418. XXXVIII), el 6 de marzo de 2014 en “*Arriete, Julio Néstor c/ A.A. Aerolíneas Argentinas S.A. y otro*” (A. 579. XLVII, el 30 de diciembre de 2014 en “*María, Elvira Lidia y otros c/ Cattorini Hnos. S.a. y otro*”, “*Fernández, Zenón c/ Cattorini Hermanos S.A. y otro s/ accidente “ley especial*”, “*Pachecho, Carlos Alberto c/ Integración Eléctrica*”

Sur Argentina S.A. y otros/ accidente "Recurso de Hecho" y el 19 de febrero de 2015 en "Peña, Juan Carlos c/ Consolidar ART S.A. y otros/ accidente " acción civil".

En los casos mencionados, y en especial en el referido "Villalba", en el que la inconstitucionalidad de la norma había sido solicitada por la propia parte actora, se desestimó la misma agregando nuevos argumentos, a saber:

a) La limitación introducida por la ley 24.432 constituye *uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos, y que la elección entre ese u otros medios posibles para tales objetivos, constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad, estando ello reservado al legislados.*

b) Ratifica el precedente Abdurraman en cuanto a que el objetivo de la norma es el de facilitar el **acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o de no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por tales procesos.**

c) Convalida, en tanto la incidencia no afecta la cuantía del honorario profesional sino solamente la responsabilidad por su pago al condenado vencido, que el beneficiario de la regulación tenga la posibilidad de *reclamarle a su propia parte el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley.*

d) La naturaleza alimentaria del crédito reconocido al trabajador no impide que éste contribuya en alguna proporción con el costo del litigio que decidió promover para el reconocimiento de su derecho, ya que el propio artículo 277 de la L.C.T. autoriza el pacto de cuota litis entre el trabajador y el profesional que lo representa.

Finalmente y específicamente relacionado al nuevo art. 730 del CCC y en materia civil y comercial, el precedente "*Latino c. Sancor Coop. de Seg. Ltda.*" en el que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil había decidido revocar la resolución de la instancia anterior y declarar la inconstitucionalidad del citado artículo, en el que la Corte resolvió dejar sin efecto la sentencia apelada, aunque para justificar tal decisorio le bastó al Tribunal Cimero simplemente con remitirse a los fundamentos expuestos por el Sr. Procurador Fiscal, quien señaló que la disposición contenida en el art. 730 del Cód. Civ. y Com. es análoga a la prevista en el art. 1º de la ley 24.432, que modificó el art. 505 del Cód. Civil. Por dicha razón podía echarse mano perfectamente de los precedentes "Abdurraman" y "Villalba", en los que la Corte se pronunció a favor de la constitucionalidad del prorratio en cuestión. En ellos el Máximo Tribunal consideró que *el propósito perseguido por esa regulación es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos; que la disposición legal limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales; que el mérito o la conveniencia del medio escogido constituye una cuestión que está reservada al Congreso de la Nación y excede el ámbito del control de constitucionalidad; y que la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorratio legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la CN.*

CAPÍTULO VI

Los principios laborales y consideraciones no evaluadas en precedentes jurisprudenciales

TÍTULO I

La irrenunciabilidad en materia de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social

En materia de **Contrato de Trabajo**, el principio de irrenunciabilidad obra expresamente en el art. 12 de la LCT y oblicuamente en el art. 7 del mismo cuerpo legal. El primero nulifica cualquier conducta del trabajador que disminuya niveles protectores establecidos en leyes o convenios colectivos de trabajo. El segundo extiende la nulidad a cualquier comportamiento contrario a las condiciones laborales dispuestas por ley, convenio colectivo o laudo con fuerza de tal.

Se considera que no puede renunciarse al nivel logrado por encima de las leyes o de los convenios colectivos, ya que dicha conducta contradice tales disposiciones y, sobre todo, vulnera la garantía protectora de la CN (art. 14 bis)²⁴.

El principio de irrenunciabilidad es consecuencia del orden público laboral que determina la indisponibilidad de derechos que establecen sus fuentes normativas y en la posibilidad de que, por encima de sus prescripciones, se consagren en un contrato normas individuales que den nacimiento a mayores beneficios para el trabajador, circunstancia que revela que la *“sustracción normativa del objeto”* está pensada principalmente para proteger al dependiente repotencializando su voluntad.

Al decir de Horacio Schick *“Un régimen de normas laborales, libremente renunciable por el trabajador emplazado en una notoria inferioridad negocial, configuraría al derecho laboral como una disciplina especial carente de sentido. Por eso, el principio de irrenunciabilidad es una de las claves de bóveda del derecho del trabajo y constituye la garantía del cumplimiento de las disposiciones legales, por cuanto quita todo efecto a la voluntad del trabajador –unilateral o bilateral- destinada a renunciar a un beneficio reconocido a su favor”*²⁵.

La irrenunciabilidad consagrada en el art. 12 de la LCT, a partir de la sanción de la Ley 26.574 (B.O. 29/12/2009) también tutela los derechos nacidos por la voluntad de las partes, mejorando los pisos legales o convencionales, lo que modificó y amplió el alcance del prin-

24 CNAT Sala VI Expte n° 13907/02 sent. 56785 30/12/03 “Perez, Gerardo c/ CPC SA s/ despido” (CF.- FM.- De la F.-).

25 Horacio Schick. “Comentario crítico a la ley de riesgos de trabajo vigente en la República Argentina”, ponencia del 3er. Encuentro Latinoamericano de Abogados Laboralistas.

cipio de irrenunciabilidad, y surgió del debate operado en el caso “Bariain”²⁶ y convalidó la doctrina de interpretación amplia del art. 12 LCT dotando de irrenunciabilidad a todo beneficio o derecho una vez incorporado al contrato, teniendo en cuenta que la razón de ser de la irrenunciabilidad es la relativa inferioridad negocial del trabajador, que tuvo entre sus máximos exponentes doctrinarios al Dr. Horacio de la Fuente y Capón Filas, a quienes adherían –con distintos matices– Moisés Meik, Oscar Zas y Roberto García Martínez.

En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Padín Capella c/Litho Formas” expresamente señaló que: “...el argumento de que medió en el caso una novación objetiva de las cláusulas contractuales con apoyo en el silencio del trabajador por el lapso anterior a la prescripción, conduce a admitir la presunción de renuncias a derechos derivados del contrato de trabajo, en abierta contradicción con el principio de irrenunciabilidad que emana de los artículos 12, 58 y concordantes de la LCT aunque se reciba sin reservas”²⁷.

De tal forma, la renuncia a derechos ya devengados e incorporados al patrimonio del trabajador (como, por ejemplo, un salario adeudado) nunca será válida, resultando en todas las hipótesis, nulas de nulidad absoluta. Puede mediar una renuncia parcial, mediante transacciones, a créditos adquiridos, pero en la medida en que sean litigiosos, siempre que se cumplan con los recaudos del artículo 15 de la LCT. Los beneficios laborales devengados, adeudados y no discutidos no pueden ser objeto de renuncia ni transacción.

La regla directriz de la irrenunciabilidad de los derechos previstos en la ley laboral sustantiva determina un principio que impone a los jueces, en su calidad de custodios del orden público laboral, el control riguroso de su fiel cumplimiento²⁸.

Como excepciones al principio señalado se señalan la renuncia al empleo, la conciliación que solo será válida si intervino autoridad administrativa o judicial y se garantiza una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 de la LCT) y que estas dicten una resolución que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses de las partes, la prescripción y la caducidad que implica no solo la pérdida de la facultad de accionar, sino también la del derecho, como por ejemplo el art. 67 de la LCT donde se establece un plazo de 30 días para desconocer la procedencia de las acciones disciplinarias.

En lo que hace a los reclamos por **Riesgos del Trabajo**, debe adicionarse que, a la luz de la Seguridad Social la renuncia es inadmisibles.

El artículo 14 bis de nuestra Constitución expresamente dice que el Estado debe otorgar los beneficios de la Seguridad Social, “que tendrá carácter de integral e irrenunciable”. Es sabido que los derechos que otorga la Seguridad Social son indisponibles, no pueden transferirse, cederse ni renunciarse, y no se admite voluntad en contrario²⁹.

26 “Bariain, Narciso v. Mercedes Benz Argentina SA” (sala 6ª, 14/5/1985; Corte Sup., 7/10/1986; sala 7ª, 30/11/1988).

27 “Padín Capella, Jorge Daniel c/ Litho Formas SA s/ Recurso de Hecho” Fecha 12 de Marzo de 1987 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. Id SAJ: FA87000677.

28 SCBA, L 88364 S 3/10/2012, “Gallo Néstor Osvaldo c/ Carrasco Hnos. SRL s/ despido y cobro de pesos”.

29 Etala, Carlos A., *Derecho de la Seguridad Social*, 2ª edición, ASTREA, 2002).

El sistema de reparación de Riesgos del Trabajo, a partir de la sanción de la Ley 24.557 se ha incorporado claramente como subsistema de la Seguridad Social, lo que implicaría, en el caso de este tipo de procesos laborales que la regla de la inconstitucionalidad tiene jerarquía constitucional, más allá de lo establecido por el art. 11 ap 1 de dicha norma.

En suma, la eventual violación a la irrenunciabilidad regulada en nuestro país en forma general en el art. 12 de la Ley de Contrato de Trabajo, si bien no tiene jerarquía constitucional directa, constituye una regla propia del principio protectorio, principio éste que si tiene anclaje constitucional. En cuanto a la reclamación de Riesgos del Trabajo, la regla del art. 11 ap 1 de la Ley 24.557 tiene clarísimo anclaje constitucional en el carácter irrenunciable del Derecho de la Seguridad Social y por ende podría habilitarse un planteo de la inconstitucionalidad de los artículos en análisis por esta vía³⁰.

Si bien la renuncia del trabajador a parte de sus derechos indisponibles operaría *ministerio legis*, es decir, por aplicación de los arts. 730 CCC o 277 LCT(últ párr), como el beneficio contenido en las normas es de disposición del “*condenado en costas*”, que puede plantearse (o no) dentro de un proceso laboral, la misma, tal como surge del texto legal, no es impuesta al dependiente en forma directa.

Sin embargo, al momento en que la demandada (empleadora-ART) vencida solicita la limitación legal, se coloca al trabajador vencedor del pleito en la disyuntiva de acatar una norma que atenta contra sus derechos irrenunciables y firmes determinados judicialmente.

Por ello, sería en dicha oportunidad que tendría que plantearse la inconstitucionalidad (o no) del art. 277 de la LCT por vía de la violación al “*principio de irrenunciabilidad de las normas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*”, para compeler al órgano jurisdiccional a resolver sobre la aplicabilidad de dicha limitación en el caso concreto, en base a esta nueva argumentación que va más allá de lo evaluado por la CSJN y la CSJSF.

TÍTULO II

La gratuidad de los procesos administrativos y judiciales en que esté involucrado un trabajador

Este principio está claramente contenido en el art. 20 de la LCT. El alcance de la gratuidad abarca las tasas de justicia, aforos o sellados necesarios, tasas municipales para certificaciones o entrega de partidas, comunicaciones epistolares (mediante los telegramas Ley 23.789); no alcanza a los aportes de los abogados patrocinantes o apoderados del actor, quienes son directamente obligados al pago. Está contemplada a los fines administrativos y judiciales, tendientes a dar viabilidad administrativa o judicial al reclamo.³¹

En definitiva, el trabajador tiene el beneficio de litigar sin gastos, mal llamado “*de pobreza*” a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos, lo que no constituye más que una forma de garantizar el principio ***constitucional del debido derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional)***.

30 Ponencia de Juan Carlos Mazza -Luis E Ramirez XX Congreso Nacional de Derecho Del Trabajo y La Seguridad Social Rosario, Octubre 23/25 de 2014.

31 Samuel, Osvaldo Mario Discriminacion Laboral ISBN: 9789505089901 - Tema: SOCIOLOGIA - Editorial: ASTREA p. 86.

El beneficio de gratuidad es reconocido tanto en el derecho constitucional –nacional y provincial– como en el derecho laboral de fondo. En lo que respecta a la Constitución Nacional tiene anclaje en dos normas fundamentales como son el art. 16 y el art. 18 de la Constitución Nacional (de ahora en más CN), que se ocupan del derecho de igualdad y de la garantía de la defensa en juicio, respectivamente.

En referencia a la primera de las normas mencionadas, art. 16 de la CN que establece que: *“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”*; el beneficio de gratuidad, si bien no soluciona completamente el problema, en especial el último de los ítems mencionados, allana la vía de acceso a la justicia aliviando al litigante de ciertas erogaciones relativas al pleito y resguardando el derecho a la igualdad, al menos al inicio del pleito³².

En cuanto al art. 18 de la CN, por su parte, dispone que *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”*.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableció que el beneficio de gratuidad reconocido en los ordenamientos rituales locales viene a constituir un complemento adecuado de aquél principio con arreglo al cual la garantía de defensa en juicio del art. 18 de la CN requiere la posibilidad de recurrir a los tribunales regulares para la defensa de los derechos de los individuos, y la ausencia de un precepto de estas características podría dificultar a los trabajadores la obtención en justicia de sus derechos, en la medida en que la onerosidad del trámite podría hacerles inaccesibles las vías legales para su tutela³³

Además de lo expuesto, el art. 20 de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) establezca que: *“El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo...”*.

Se puede apreciar que lo dispuesto en esta norma no viene a hacer más que facilitar al trabajador el acceso a la justicia a través de lo que vendría a ser una reglamentación con-

32 CORNERO, Guillermina A., en *Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe. Comentado. Concordado con el CPL de Corrientes*, dirigido por Nicolás J. R. Vitantonio y coordinado por María C. Eguren, Nova Tesis, Rosario, 2006, tomo I, p. 210.

33 CSJN, Fallos: 257:262.

creta del debido derecho de defensa en juicio, contenido previamente en la Constitución federal, o en otras palabras *“la consideración de la gratuidad hacia el trabajador se basa en la falta de suficiencia económica que se supone en el mismo y la conculcación del acceso a la justicia que se provocaría en caso de requerir los pagos que supone el proceso”*³⁴.

La CSJN, por su parte, tiene dicho en tal sentido que la efectiva vigencia del principio constitucional que otorga una tutela preferencial a quienes trabajan en relación de dependencia requiere que la protección legal que la Constitución Nacional encomienda al Congreso no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que, además, *asegure a los trabajadores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las diversas instancias administrativas o judiciales establecidas con tal fin*³⁵.

El beneficio consagrado está concebido para los trabajadores para procesos de cualquier especie (no sólo judiciales, también administrativos); siempre que se ventile en los mismos materia laboral –*la norma los llama ‘procedimientos derivados de la aplicación de ésta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo*³⁶–, en cuenta a que su finalidad está dirigida a la protección de la persona del trabajador cualquiera sea la vía, el procedimiento, la forma que éste elija para obtener el reconocimiento de su derecho e independientemente de su real capacidad económica.

El art. 20 de la Constitución de la provincia de Santa Fe incorpora en forma expresa ese derecho a la Máxima Carta Provincial. Dispone que *La Provincia, en la esfera de sus poderes, protege el trabajo en todas sus formas y aplicaciones y, en particular, asegura el goce de los derechos que la Constitución y las leyes nacionales reconocen al trabajador. Reglamenta las condiciones en que el trabajo se realiza, incluso la jornada legal de trabajo, y otorga una especial protección a la mujer y al menor que trabajan. Cuida la formación cultural y la capacitación de los trabajadores mediante institutos adecuados, tanto en las zonas urbanas como en las rurales. Promueve y facilita la colaboración entre empresarios y trabajadores y la solución de sus conflictos colectivos por la vía de la conciliación obligatoria y del arbitraje. Establece tribunales especializados para la decisión de los conflictos individuales del trabajo, con un procedimiento breve y expeditivo, en el cual la ley propende a introducir la oralidad. La ley concede el **beneficio de gratuidad** a las actuaciones administrativas y judiciales de los trabajadores y de sus organizaciones. La Provincia otorga igual remuneración por igual trabajo a sus servidores*, en procura de establecer un paralelo local del conjunto de garantías y derechos que en el ámbito del derecho laboral se reconocen también a nivel nacional, no sólo en las ya citadas y más genéricas disposiciones contenidas en los arts. 16 y 18 de la CN, que hacen al particular tema que se viene analizando, sino especialmente en la contenida dentro del art. 14 bis de aquella carta magna³⁷.

34 FALCON, Enrique M., *Tratado de derecho procesal laboral*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 593.

35 CSJN, 30-12-2014, Microjuris, cita: MJJ109640

36 Cordero Guillermina A., en *Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe. Comentado. Concordado con el CPL de Corrientes*, dirigido por Nicolás J. R. Vitantonio y coordinado por María C. Eguren, Nova Tesis, Rosario, 2006, tomo I, p. 212. Citado en su trabajo “La gratuidad en el fuero laboral santafesino Análisis del instituto luego de la reforma del Código Procesal Laboral por Ley Nº 13.840”, por Alejandro A. Fiorenza y María Soledad Mainoldi Citar: *elDial* DC27FF Publicado el: 12/08/2019 copyright © 1997 - 2020 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

37 El art. 14 bis de la CN establece que *“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes,*

A través del art. 20 de la CP Nuestra Provincia deja bien en claro que el *beneficio de gratuidad tiene plena operatividad*, con el especial y concreto objetivo de corregir el desnivel económico en el que se encuentra el trabajador para afrontar el litigio frente a su empleador, atento a que de otra forma se terminaría por comprometer el principio constitucional de defensa en juicio³⁸.

El beneficio establecido en la norma Constitucional provincial, tiene correlato en el Derecho Procesal *“...quienes trabajan no deben pagar gastos para realizar un reclamo laboral en salvaguarda de sus derechos, ya sea por despido o por un accidente laboral. Ello significa que el dependiente está exento del pago de tasas de justicia, gastos o depósitos por caución o contra cautela en las medidas cautelares de los juicios en que sea parte en un reclamo de índole laboral, es decir, que el trabajador no debe efectuar ningún pago para iniciar un juicio laboral a su empleador; como ejemplo de ello cabe citar que ya el telegrama que envía el trabajador a su empleador es gratuito en el Correo Argentino”*³⁹.

Es decir, que *“ante la hiposuficiencia del trabajador frente al empleador, caracterizada por su disminución real y técnica, la ley ha adecuado el derecho procesal al derecho sustancial, consagrando ese principio esencial del derecho del trabajo, que constituye una derivación del postulado ‘protectorio o tuitivo’ del trabajador para corregir las desigualdades que se suscitan en el sinalagma laboral”*; lo que en modo alguno *“...es caprichoso, pues la igualdad de las personas constituye un valor universal, recogido en todos los ordenamientos constitucionales modernos y los tratados internacionales, resultando esencial en toda estructura democrática”*⁴⁰.

Nos encontramos, pues, en presencia de una norma adjetiva que procura otorgarle operatividad a todo ese cúmulo de normas sustantivas que, de un modo u otro, no hacen más que reconocer la vigencia de un beneficio para el trabajador consistente en la gratuidad de todas las actuaciones administrativas y judiciales que deban emprender en defensa de sus derechos laborales.

Doctrina de renombre ha expresado que el beneficio de gratuidad consagrado en el art. 19 del CPLSF consiste ni más ni menos que *“...en la dispensa que se otorga a una o ambas*

las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

38 CTSF, 28-09-1987, JLSF, 4-561.

39 PLAZA, María Eugenia E., “El principio de gratuidad en el ámbito laboral”, LL 2015-D, 10.

40 BILLINGHURST, Nidia A., “El principio de igualdad por compensación y la ‘gratuidad’ en el proceso laboral”, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2010 (octubre),

partes, en forma total o parcial, definitiva o provisional, de la responsabilidad por el pago de los gastos que ocasiona la sustanciación del proceso⁴¹. Resulta innegable, entonces, que aquél tiene sus raíces en el derecho constitucional y en el derecho laboral de fondo, en tanto involucra el derecho a la igualdad (art. 16 CN) y a la defensa en juicio (art. 18 CN) y contribuye a realizar el derecho de acceso a la justicia (preámbulo)⁴².

Es decir, el beneficio de gratuidad constituye una de las piedras basales para plasmar en la práctica el principio protectorio del derecho laboral en el ámbito estrictamente procedimental.

En cuanto a su alcance, el art. 19 del CPLSF dice que quienes gocen del mismo se hallan exentos de pagar **cualquier tipo de impuesto, tasa o contribución provincial o municipal que se refiera al pleito, al igual que las publicaciones que se ordenen en el Boletín Oficial y los certificados o informes que deban requerirse del Registro Civil u otras reparticiones oficiales serán realizadas sin cargo.**

Comprende, así, no sólo la liberación de **todo tipo de tasas judiciales (referidas tanto al principal como a sus conexos y accesorios)**, sino también a todas aquellas otras tasas, impuestos o contribuciones provinciales o municipales que se refieran al pleito, y el envío de notificaciones que deban diligenciarse por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial.

En cuanto a lo atinente a los procedimientos en los que tendría lugar el beneficio, la norma contenida en el art. 19 del CPLSF nada dice al respecto, surgiendo tal dato –en consecuencia– del art. 20 de la LCT, que expresamente hace referencia a los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de la propia ley de contrato de trabajo, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo; con lo cual resulta claro que es la materia del pleito la que determina la procedencia del mismo.

En otras palabras, siempre que se ventile una cuestión relativa a los derechos y obligaciones reguladas en tales fuentes del derecho laboral, los beneficiarios tienen derecho a *transitar gratuitamente procesos administrativos (ante la Secretaría de Trabajo, por ejemplo); laborales (cobro de haberes, indemnizaciones o multas, desalojo o acciones meramente declarativas); civiles ordinarios (por simulación, responsabilidades emergentes de la ley de transferencia de fondos de comercio, etc.); procesos universales (pedidos de quiebra, verificación de créditos laborales en la quiebra o concurso, oposición de legítimo abono en la sucesión del empleador); procesos de la seguridad social; reclamos por accidentes y enfermedades del trabajo (aún cuando se realicen en sede civil); y juicios de amparo*⁴³.

Es claro que el destinatario de la protección legal conferida por el artículo en estudio es el trabajador en relación de dependencia dentro del ámbito de aplicación delineado por el art. 2° de la LCT. Fuera de los supuestos excluidos expresamente por este artículo de la LCT, comprende a *“todos” los trabajadores con prescindencia de la categoría que revistan;*

41 GIRARDINI, Enrique A., *Actos y diligencias procesales*, Juris, Rosario, 2007, p. 57.

42 CLSF, Sala I, 26-03-2008, *Legaldoc*, ID 8978.

43 CORNERO, Guillermina A., en *Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe. Comentado. Concordado con el CPL de Corrientes*, dirigido por Nicolás J. R. Vitantonio y coordinado por María C. Eguren, Nova Tesis, Rosario, 2006, tomo I, p. 221 y 222.

es decir, que incluye también a altos ejecutivos, gerentes, miembros del directorio de sociedades anónimas, etc., en tanto desempeñan funciones en relación de dependencia⁴⁴, inclusive a personas que cuentan con suficiente capacidad para defender sus intereses (v.gr., artistas de primer nivel, jugadores de fútbol, etc.)⁴⁵.

El beneficio de gratuidad se extiende también a los empleadores, en forma provisoria y a resultas del pronunciamiento dictado, en cuyo caso, de resultar vencidos deberían abonar los mismos, más se entiende que **no corresponde a "...a las compañías aseguradoras"** Ello así, porque no son jurídicamente empleadores y, siendo la gratuidad un beneficio, no puede ser interpretado extensiva, ni analógicamente. Por ello éstas deberán afrontar el pago de los gastos a los que su intervención diere lugar. Con respecto a las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (en adelante, ART) cuyo sistema está regido por ley 24.557, la norma no prevé el beneficio de gratuidad para ellas durante la tramitación del pleito. La única referencia a la gratuidad procesal, la encontramos en el art. 46 de dicha norma, y exclusivamente en relación a los trabajadores⁴⁶.

El beneficio –en el marco del procedimiento laboral santafesino– sólo se reconoce en torno a un conjunto de acreencias que puede llegar a tener el Estado contra el trabajador litigante y no así en lo relativo a los que deba realizar con relación a particulares, como sería por ejemplo el caso de los honorarios profesionales de abogados y peritos ni exención del pago de las costas o que, aún resultando parcialmente vencedores, no deban satisfacerlas en la proporción que se les imponga⁴⁷ en correspondencia con lo establecido por el art. 19 de la CPSF y resuelto por la CSJSF que *"...ha sido interpretado sin excepciones en el sentido que exime al trabajador de abonar sellados y tasas de justicia, sin alcanzar a las costas devengadas en concepto de honorarios de los profesionales intervinientes"*⁴⁸. Dicho de otra forma, el beneficio cesa cuando el pleito termina con una decisión que le resulta adversa al trabajador, quedando así evidenciado que la gratuidad atiende a un efectivo acceso a la justicia, pero no libera de sus consecuencias cuando el trabajador es vencido en sus pretensiones⁴⁹.

En lo que hace a los aportes profesional se ha aceptado que *"el beneficio de gratuidad (...) no exime a los beneficiarios, del pago de los honorarios y aportes consecuentes, en el caso de ser la parte vencida en el litigio..."*⁵⁰.

Sin perjuicio de todo lo que se ha dicho hasta aquí, cabe recordar que la vivienda del trabajador no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno, siendo irrelevante, a los efectos del beneficio, el valor de la misma⁵¹. En efecto, señala Plaza que el 2º párrafo del art.

44 VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, "El proceso de desorganización del Derecho del Trabajo", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, *La Ley*, 2003, p. 55 y 56.

45 VALCARCE, Arodin, *Demanda laboral. Beneficio de gratuidad*, Rubinzal Online, cita: RC D 1172/2012.

46 CORNERO, Guillermina A., en *Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe. Comentado. Concordado con el CPL de Corrientes*, dirigido por Nicolás J. R. Vitantonio y coordinado por María C. Eguren, Nova Tesis, Rosario, 2006, tomo I, p. 218 y 219.

47 PASTORINO, Eduardo E., *Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe Comentado*, Juris, Rosario, 2014, p. 47.

48 PASTORINO, Eduardo E., *Código Procesal Laboral de la provincia de Santa Fe comentado*, Juris, Rosario, 2014, p. 47.

49 MANSILLA, Alberto, "Beneficio de gratuidad laboral y beneficio de litigar sin gastos ¿son lo mismo?", *DT 2009* (diciembre), fs. 443.

50 GIRARDINI, Enrique A., *Actos y diligencias procesales*, Juris, Rosario, 2007, p. 64.

51 La jurisprudencia local tiene resuelto que el beneficio de gratuidad que consagra el código de procedi-

20 de la Ley de Contrato de Trabajo “...establece que la vivienda del dependiente no puede ser afectada al pago de costas en ningún caso, es decir, la norma legal dispone que el trabajador no puede ser objeto de ejecución forzosa para solventar las costas generales del proceso laboral, ni siquiera el supuesto en que se concluya judicialmente que no fue demostrada la calidad de dependiente del reclamante permite hacer caer la protección”⁵². En igual sentido, deviene necesario resaltar que en tales supuestos también rigen las limitaciones en cuanto a la embargabilidad de los salarios e indemnizaciones de los trabajadores que hubieran sido condenados en costas (arts. 120 y 147, LCT).

Una situación problemática se presenta cuando es al trabajador beneficiado con el beneficio de la gratuidad a quien le corresponde afrontar el pago de los honorarios del perito judicial que hubiera sido designado en el expediente. En general se entiende que al tratarse de rubros que quedan incorporados a las costas del juicio deberían de ser afrontadas por el trabajador en el caso de resultar el mismo vencido y por ende deba hacerse cargo de aquellas. Sin embargo, debe hacerse notar lo dispuesto por el art. 82 del CPLSF cuando establece que en aquellos supuestos en los que “...el trabajador resulte vencido y condenado en costas, los honorarios del perito serán abonados por la Provincia, salvo: a) cuando se justifique sumariamente que aquél reúne capacidad de pago suficiente en relación al monto reclamado; b) cuando, por resolución fundada del juez o tribunal, o del contenido de la sentencia, emergiera que la decisión de la causa a favor de la ganadora dependió del acto pericial, en cuyo caso serán a su cargo”. Es decir, que el art. 82 del CPLSF viene a constituir una suerte de excepción a la imposición al trabajador vencido de la carga del pago de honorarios a los peritos intervinientes, cuyo costo será absorbido por la provincia”⁵³.

Analizadas las consideraciones fundamentales del principio de gratuidad, a nivel Nacional, en nuestra Provincia y en nuestro fuero, los artículos 277 LCT (últ párr) (730 CCC) en reclamos de índole laboral colisionan cabalmente contra dicho principio.

La reducción de la tasa de justicia –a la que ya me he referido- por parte del vencido en costas, lo que implica que el trabajador podría, aún venciendo el proceso tener que afrontar el pago de impuestos provinciales prorrateadas con el vencido en abierto choque con el art. 20 de la CPSF.

Si en materia laboral se aceptara el prorrateo respecto a la tasa de justicia, pero se eximiera de su pago al trabajador por aplicación del art. 20 de la CPSF, será el Estado, o bien resto de los contribuyentes provinciales quienes cubriríamos ese prorrateo por el impuesto no abonado por el obligado condenado en costas (Empleador o ART), lo que no luce razonable ni constitucionalmente sostenible.

En este punto entiendo que, aún confirmando la viabilidad de la limitación, la “tasa de justicia” y/o otros impuestos provinciales que pudieran corresponder y/o gastos de tramitación de cédulas laborales, etc, deberían ser íntegramente abonados por la demandada en caso de procesos laborales, lo que resulta particularmente írrito en el caso que la condena-

mientos laboral, si bien no excluye la condena en costas en el supuesto de que el beneficiario resulte derrotado, permite iniciar y transitar gratuitamente el pleito y “sustraer la vivienda del patrimonio” que nunca podrá ser afectada al pago de las costas (CLSF, Sala I, 26-03-2008, Legaldoc, ID 8978).

52 PLAZA, María Eugenia E., “El principio de gratuidad en el ámbito laboral”, *La Ley Online*, cita AR/DOC/2160/2015.

53 53.- CSJSF, in re “Farroni”, A. y S., 531-308/16.

da sea una Aseguradora de Riesgos de Trabajo que –en principio ni siquiera debería estar amparada por el “transitorio” derecho de gratuidad–, tal como se expuso anteriormente.

En lo que hace a las costas de los peritos, el art. 82 del CPL⁵⁴ estipula que si el trabajador no puede abonar sus honorarios por falta de recursos –en la hipótesis de ser condenado en costas– el auxiliar de la justicia puede petitionar la percepción íntegra de sus honorarios al Estado Provincial, previa interpelación que acredite sumariamente esa situación. Dicha norma, bien podría aplicarse en la hipótesis de prorratio del art. 277 (últ párr) para el trabajador vencedor del proceso y terminar siendo el Estado Provincial el que abone los honorarios no oblatos por los empleadores o ART demandados y condenados.

Vale considerar que el éxito en el proceso no asegura *per se* que el profesional va a poder percibir su íntegro crédito (por prorratio del art. 277 LCT) de parte del trabajador, ya que existen límites en la embargabilidad de los créditos laborales de conformidad al texto actualizado del art. 147 de la LCT⁵⁵ plenamente vigentes y en algunos casos la norma ha establecido la imposibilidad de embargar bienes y/o ejecutar al dependiente.

Por último, si bien se reconoce que el beneficio de gratuidad no se aplica al pago de costas judiciales en caso del trabajador “vencido”, no es el mismo tratamiento que debe darse al principio en la situación de aplicación del prorratio del art. 277 de la LCT, ya que aquí el trabajador no es “vencido” sino vencedor del proceso, y el pago de costas surge de una imposición legal de reducción de responsabilidad por costas que confronta abiertamente con el sistema general de distribución de las mismas.

Por los motivos expuestos, no aparece como razonable ni justificada la responsabilidad por costas proporcionales puesta en cabeza del trabajador ganador de un proceso laboral, sino por el contrario tiene toda la apariencia de colisionar con el precepto legal y constitucional sustancial y adjetivo de expreso reconocimiento en nuestra constitución provincial de la gratuidad.

TÍTULO III

El principio protectorio y el carácter integral de la reparación laboral

El derecho del trabajo se estructura sobre un principio central, sin el cual la materia carecería de justificación normativa particular.

El “*principio protectorio*” tiene como finalidad proteger la dignidad del trabajador en su condición de persona humana, del cual es merecedor toda persona.

Se ha considerado la inviolabilidad de este principio como regla interpretativa⁵⁶, ya que puede su transgresión violar los imperativos constitucionales incorporados en el art.14 bis, por lo que toda norma que se dicte reglamentando los derechos individuales o colectivos normados por la Carta Magna debe instrumentarse con el alcance de “inviolabilidad”.

Este principio se halla no solo constitucionalmente amparado (art. 14 bis de la Carta Magna), sino repetidamente consagrado en reglas específicas (baste el ejemplo de la Ley 20.744,

54 GIRARDINI, Enrique A., *Actos y diligencias procesales*, Juris, Rosario, 2007, p. 57.

55 CTSF, 28-09-1987, JLSF, 4-561.

56 Arese, César; “Principiología laboral de la nueva Corte Suprema”, *Revista de Derecho Laboral*, pág. 36.

art. 9), a la vez que es reconocido constantemente en las sentencias de los tribunales de todo el país y unánimemente en la obra de los más distinguidos juristas nacionales y constituye la piedra angular del derecho laboral y directriz política según la cual en las relaciones laborales se otorgará un mayor amparo a las personas que trabajan- deben ser celosamente protegidas tanto la dignidad del ser humano prestador de su fuerza de trabajo como las condiciones en que desarrolla sus tareas, de manera que la situación de relativa debilidad frente a su empleador se vea compensada por la defensa, sostén y apoyo que le otorga la legislación específica.⁵⁷

El principio protectorio de nuestra materia no resulta un mero derecho patrimonial, como afirmó la Corte en referencia a la aplicación de los arts. 277 LCT (últ párr) (730 del CCC) –posible sujeto de reducciones razonables en pos del interés público– sino un derecho personal concerniente al trabajador en relación de dependencia –como hubo afirmado la propia CSJN en numerosos precedentes–.

Sobre el particular Ekmekdjian sostiene que *“los derechos personales tienen jerarquía superior a los patrimoniales. En efecto, los segundos dan una infraestructura económica destinada a posibilitar la realización de la persona humana, es decir de los primeros. A tal punto esto es así que los derechos patrimoniales pueden ser renunciados por el titular, en cambio los derechos personales, en principio, no”*⁵⁸.

La jerarquía de los derechos civiles puede sistematizarse de la siguiente forma: 1º) Derecho a la dignidad humana y a la libertad de conciencia. 2º) Derecho a la vida, a la integridad física, a la intimidad, a la educación. 3º) Derecho a la información. 4º) Los restantes derechos personales, en primer lugar los “Derechos –fines” y luego los “Derechos-medios”. 5º) Los derechos patrimoniales⁵⁹.

La reforma constitucional del año 1994, modificó definitivamente el clásico paradigma normativo nacional ubicando al ser humano por encima de los derechos patrimoniales.

La decisión constitucional de priorizar al ser humano en sí propio, por encima de sus derechos patrimoniales, tiene influencia al momento de adoptar una decisión frente a una hipótesis de conflicto entre estos valores. Pues, sin la menor hesitación para la resolución de los mismos, la hermenéutica debe ser in dubio pro homini, siempre en favor del ser humano⁶⁰.

El cambio de paradigma constitucional, sin lugar a dudas, ha generado una zona de transición en la doctrina judicial que resulta oportuno observar a los fines de precisar cual es el camino hermenéutico adoptado, en especial, respecto de los límites que imponen las tabulaciones laborales.

En este sendero, y relacionado con las indemnizaciones laborales, la doctrina emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación marca con claridad el derrotero seguido por llos

57 SCBA LP L 86275 S 11/03/2013, Juez DE LAZZARI (OP) “Papandrea de Gaeta María Antonia c/Programas Médicos S.A.C.M. s/ despido y cobro”.

58 CSJN “Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros. s/ Recurso de hecho” 7 de Julio de 1992.

59 Ekmekdjian, Miguel Ángel, “Jerarquía constitucional de los derechos civiles”, La Ley 1985-A, 847.

60 Da Rosa Júnior, Faustino, “El derecho contractual en el nuevo contexto del derecho civil -constitucional”, 18/9/2008, http://www.jurisway.org.br/v2/dhall.asp?id_dh=831.

precedentes judiciales cuando decidió respecto del tema relacionado con la influencia de la reforma introducida a la Constitución Nacional en el año 1994 en el Derecho Laboral, particularmente en el quiebre de los límites indemnizatorios fijados por la normativa laboral.

Se puede citar como ejemplo paradigmático el contenido del fallo “Vizzotti, Carlos Alberto”⁶¹ dictado por la Corte Federal.

En ese pronunciamiento la Corte dijo que *“la Constitución Nacional asume el carácter de una norma jurídica que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en debate un derecho humano”*. Es por ello que *“al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no puede obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional”*.

Específicamente, *“en la relación y contrato de trabajo se ponen en juego, en lo que atañe a intereses particulares, tanto los del trabajador como los del empleador, y ninguno de ellos debe ser descuidado por las leyes. Sin embargo, lo determinante es que, desde el ángulo constitucional, el primero es sujeto de preferente tutela”*. Por esa razón se asevera que *“sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994”*.

Con palabras del fallo, se puede sintetizar que *“el trabajo humano no constituye una mercancía”*.

Esta doctrina básica difundida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se completa con lo expuesto, por ejemplo, en el caso *“Silva, Facundo Jesús”*⁶², sentencia en la cual se dijo en el voto de Fayt y Petracchi que *“la dignidad, justicia y protección del trabajador, que deben regir las relaciones laborales según lo ordena la Constitución Nacional, exigen que la medida de los derechos humanos no esté dada ni por las llamadas leyes del mercado ni por intereses crematísticos, siempre secundarios, pues el trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que exceden el marco del mero mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia normativamente comprendidos en la Ley Fundamental”*.

Mas adelante en el caso *“Aerolíneas Argentinas S.A.”*⁶³ se entendió que *“en el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los estados deben velar tanto por el estricto cumplimiento de la normativa de carácter laboral que mejor proteja a los trabajadores, cuanto para que dentro de su territorio se reconozcan y apliquen todos los derechos laborales que su ordenamiento jurídico estipula, originados en instrumentos internacionales o en normativa interna, para lo cual les corresponde adoptar todas las medidas necesarias, sean de orden legislativo y judicial, así como administrativo”*.

61 CSJN, V. 967. XXXVIII. “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ despido” 14/09/2004. T. 327, P. 3677.

62 CSJN, 18/12/2007, “Silva, Facundo Jesús c. Unilever de Argentina S.A.”, La Ley 31/12/2007, 31/12/2007, 11; IMP 2008-3, 280; La Ley 07/02/2008, 4; La Ley 2008-A, 460; La Ley 11/02/2008, 6; La Ley 2008-A, 487; DJ 13/02/2008, 322; DT 2008 (febrero), 195; DJ 09/04/2008, 932; DJ 2008-I, 932; AR/JUR/8096/2007.

63 CSJN, 24/02/2009, “Aerolíneas Argentinas S.A. c. Ministerio de Trabajo”, La Ley 30/03/2009, 30/03/2009, 11; DT 2009 (abril), 437; IMP 2009-9, 708 - AR/JUR/185/2009.

Ello por cuanto, *“el principio protectorio del art. 14 bis guarda singular concierto con una de las tres obligaciones que impone el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –según el Comité– al Estado ante todo derecho humano, cual es la de “proteger”, por cuanto requiere que este último adopte medidas para velar que las empresas o los particulares no priven a las personas de sus derechos, lo que atestiguan diversas observaciones generales y que no ha dejado de ser reiterado en aquellas destinadas al derecho al trabajo y al derecho a la seguridad social”*⁶⁴.

El punto de partida de la doctrina aperturista encaminada a la ruptura de los límites indemnizatorios laborales fue marcado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *“Vizzotti, Carlos Alberto”*⁶⁵ dictado el 14 de setiembre de 2004, donde se abrió el tope para determinar la base salarial en la realización del cálculo de la indemnización por despido sin justa causa previsto en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo –*justamente el precedente invocado oblicuamente por la CSJN en Villalba para aceptar la limitación del art. 277 LCT*–.

Allí se dijo que *“la limitación a la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa -art. 245, párrafos 2º y 3º, ley de contrato de trabajo 20.744 (t.o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175)- sólo debe aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable, pues lo contrario significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable del art. 14 bis de la Constitución Nacional, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor, contrariando el principio de razonabilidad del art. 28 de la Ley Suprema”*.

En otras palabras del mismo fallo *“no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, “la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor”, pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos. De acuerdo con ellos, dicha remuneración no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable”*.

A los pocos días, se dictó el conocido y muy estudiado caso *“Aquino, Isacio”*⁶⁶ en el cual se dictó la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la Ley de Riesgo de Trabajo abriendo la posibilidad de reclamar los daños por la vía civil.

En ese resolutorio que marca un hito trascendente para la doctrina laboral argentina, Petracchi y Zaffaroni dijeron que *“es inconstitucional el art. 39, inc. 1º de la ley de riesgos del trabajo (Adla, LV-E, 5865) que exime al empleador de responsabilidad civil mediante la*

64 Del voto de los doctores Fayt y Petracchi.

65 CSJN, 14/09/2004, *“Vizzotti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.”*, Sup. Especial La Ley 2004 (septiembre), 25; DJ 2004-3, 266 - DJ 2004-3, 322; DT 2004 (septiembre), 1211; La Ley 04/10/2004, 5; IMP 2004-B, 2581 - TySS 2004, 766 - AR/JUR/1979/2004.

66 CSJN, 21/09/2004, A. 2652. XXXVIII *“Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A s/accidentes ley 9688”*, Sup.Especial La Ley 2004 (septiembre); ED, 25/10/2004, nro. 52.021, 15/11/2004; JA, 24/11/2004; ED, 03/12/2004.

prestación del art. 15, inc. 2º, segundo párrafo, de aquélla, en cuanto importa un franco retroceso de la reparación integral resulta contrario al principio constitucional que prohíbe a los hombres dañar los derechos de un tercero, a la justicia social y a la dignidad humana". Ello porque "la exclusión y eximición de la vía reparadora civil que contiene el art. 39, inc. 1º de la ley de riesgos del trabajo (Adla, LV-E, 5865), mortifica el fundamento definitivo de los derechos humanos enunciado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, esto es, la dignidad del ser humano, que no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, sino que resulta intrínseca e inherente a todas y cada una de las personas humanas y por el solo hecho de serlo".

Posteriormente, en el mismo año 2004, se declaró la invalidez constitucional del art. 14.2 de la ley 24.557 de Riesgo de Trabajo en el caso "*Milone, Juan A.*"⁶⁷.

En ese pronunciamiento se juzgó que "*aún cuando el original art. 14.2.b. de la ley 24.557 de riesgos del trabajo (Adla, LV-E, 5865) no resulta censurable desde el plano constitucional por establecer como regla, para determinadas incapacidades, que la reparación dineraria sea satisfecha mediante una renta periódica, sí es merecedor del aludido reproche por no prever excepción alguna para los supuestos de incapacidades más severas, en que el criterio legal no se adecua al objetivo reparador cuya realización se procura*".

Por último se destaca dentro de la línea aperturista de las limitaciones indemnizatorias de la normativa laboral la extensión a las ART de la responsabilidad resarcitoria cuando no ha cumplido con la tarea preventiva de los accidentes laborales que le endilgó la ley.

Este criterio quedó expuesto en el caso "*Torrillo, Atilio Amadeo*"⁶⁸, cuando se sostuvo que "*tratándose de los daños a la persona de un trabajador, derivados de un accidente o enfermedad laboral, no existe razón alguna para poner a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Cód. Civil, en el caso en que se demuestren los presupuestos exigibles, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado –excluyente o no– entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales*".

En suma, la aplicación plena del principio de reparación integral reconocido en nuestro ordenamiento legal con rango constitucional a favor de los trabajadores, genera una zona de conflicto con los topes previstos en los sistemas tabulados para el cálculo indemnizatorio⁶⁹.

Si bien la corte limitó en Vizotti el tope del art. 245 y la Ley 26.773 lo eliminó en el caso

67 CSJN, 26/10/2004, "*Milone, Juan A. c. Asociart S.A. ART*", La Ley 29/10/2004, 4; DJ 2004-3, 735;; La Ley 02/02/2005, 16; IMP 2004-B, 2608; La Ley 25/09/2006, 7; La Ley 2006-E, 502; TySS 2004, 944 - AR/JUR/2714/2004.

68 CSJN, 31/03/2009, "*Torrillo, Atilio Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A. y otro*", DT 2009 (abril), 468, DJ 29/04/2009, 1099; La Ley 27/04/2009, 9; La Ley 2009-C, 171; La Ley 04/05/2009, 04/05/2009, 11 - IMP 2009-13, 1047 - DJ 26/08/2009, 2377; AR/JUR/2374/2009. En este fallo se dijo: "la protección de la integridad psicofísica del trabajador, cuando no de su vida misma, mediante la prevención en materia de riesgos laborales resulta, una cuestión en la que alcanza su mayor significación y gravedad la doctrina de la Corte Suprema, según la cual, aquél es un sujeto de preferente tutela constitucional".

69 Alferillo, Pascual E., "Cuantificación de daños personales", La Ley 2007-D, 965; "Reflexiones sobre la constitucionalización del derecho laboral, en particular del sistema indemnizatorio por accidentes y enfermedades de la LRT", RCyS 2010-IX, 65.

de reparación por Riesgos del Trabajo, se aprecia que, como justificación de la aplicabilidad del art. 277 (último párrafo) y su constitucionalidad la Corte Suprema de Justicia (Villalba) remitió en sus considerandos a los límites que reconoce el Derecho Laboral.

En este aspecto, corresponde aclarar que, la limitación de responsabilidad del deudor de costas no puede equipararse a una limitación de montos indemnizatorios.

La primera, que según lo expuesto no puede estar ajena a la razonabilidad, equidad, prudencia según se evaluó en Vizzoti y se aplica solamente a reclamo emergente de un despido laboral. Dicho límite, aplicado con tal criterio respetuoso de los derechos fundamentales del trabajador durante un proceso laboral, luego genera un derecho indemnizatorio firme e indisponible a favor del trabajador y constituye su “reparación integral” amparada constitucionalmente.

El ulterior menoscabo de su derecho para contribuir al pago de las costas de un proceso en el que obtuvo razón a su derecho, mortifica la integralidad de su reparación.

La defensa de los Derechos Humanos del hombre en todas las facetas de su vida. conforme los Pactos Internacionales suscriptos por la República Argentina y que fueran elevados al rango constitucional por la reforma del año 1994, a la que fervorosamente adhirió la CSJN, requiere de un compromiso activo de los tribunales inferiores en la aplicación de la normativa laboral que mejor proteja al trabajador y a la integralidad de su reparación, y las posibles reducciones a sus derechos deben evaluarse en forma absolutamente restrictivas y con un criterio de razonabilidad, so pena de resultar contradictorias con la línea doctrinal expuesta.

TITULO IV

La interpretación del art. 63.1

de la Convención Americana de Derechos Humanos

Vinculado con el acápite anterior y en una profundización específica del contenido del mismo, el *artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos* establece, entre otras cosas, que, si fuera procedente, se dispondrá a favor de la víctima el pago de “*una justa indemnización a la parte lesionada*”, en correlato con la aplicación del “derecho protectorio” y la “indemnización” como derecho humano constitucional que fuera desarrollado en el ítem anterior y receptado por los precedentes citados.

Este concepto de indemnización a favor de la víctima fue interpretado en forma reiterada por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** extendiendo su carácter a las costas y gastos generados para obtener dicha reparación al afirmar que “*Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el art. 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante sentencia condenatoria*”⁷⁰.

70 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala V Expte. Nº CNT 12891/2010/CA1 Ssentencia Interlocutoria.32135. Autos: “Antunes, Jonatan Alberto c/ La Caja Aseguradora de Riesgos Del Trabajo A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción Civil” (Jdo. Nº 54) Voto Dr. Oscar Zas.

En consecuencia, bien podría de acuerdo a la normativa internacional y la interpretación que se efectúa de la misma, considerarse la declaración de inconstitucionalidad de la norma en el ámbito específicamente laboral, *ante una sentencia condenatoria, las costas y gastos incurridos en virtud de la actividad desplegada con el fin de obtener justicia, están comprendidos dentro del concepto de "reparación" y deben ser compensados en el mismo nivel que la indemnización que haya sido procedente.*

Agrega el voto citado que *"Ese concepto de "indemnización justa" me remite a la minuciosa doctrina que nuestra Corte Suprema ha elaborado entre otros en el precedente "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.", cuando frente a un reclamo por accidente de trabajo decretó la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la Ley 24.557.-*

Para así decidir, el Alto Tribunal evocó en esa oportunidad el fallo recaído en "Provincia de Santa Fe c. Nicchi", en el que la propia Corte sostuvo que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que "indemnizar es [] eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Fallos: 268:112, 114, considerandos 4° y 5°).

Sostiene luego la Corte que esa doctrina resulta aplicable a los litigios por daños y perjuicios, lo que impone que la indemnización deba ser integral, que vale tanto como decir justa, porque no sería acabada indemnización si el daño y el perjuicio quedaran subsistentes en todo o en parte (Fallos: 283:213, 223, considerando 4° y su cita)...".

En el precedente *"Chamorro Gabriel Esteban c/ Rigolleau S.A. y otro s/ Accidente-Acción Civil" (Expte. N° 19.085/2007, S.D. 62.092, 30/06/2010)*⁷¹, originado en un accidente de trabajo, el tribunal expresó que *"... para lograr acreditar tanto la existencia del daño, como los factores de imputación, es imprescindible contar con la asistencia de peritos en diversas artes, tales como la medicina, la higiene y seguridad en el trabajo, y la psicología, entre otros. Por otra parte, no cabe duda que el trabajador accidentado que se ve obligado a litigar para el reconocimiento de una reparación que solamente en forma imperfecta puede generalmente compensar el daño físico inferido por desconocimiento injustificado de las normas de prevención, no tiene otra alternativa que recurrir a esos auxiliares de la justicia para cumplir con las reglas del onus probandi indispensables para que su reclamo sea receptado en derecho. Es decir entonces que, tanto los honorarios del letrado que representa al trabajador, como los de los peritos auxiliares de la Justicia requeridos para la producción de la prueba ofrecida, deben considerarse parte del derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de una causa para la determinación de sus derechos y obligaciones de índole laboral (confr. art. 8 inc. 1° Convención Americana sobre Derechos Humanos). En consecuencia, la intervención de esos profesionales resulta en mi opinión inherente a "la actividad desplegada por la víctima con el fin de obtener justicia" implicando erogaciones que deben ser compensadas ante una sentencia condenatoria (confr. doctrina de la Corte Interamericana citada supra)... considero se encuentra acreditado en este caso que lo dispuesto por el art. 277 LCT modificado por Ley 24.432 resulta contrario al principio de reparación y de justa indemnización, como también*

71 Voto Fernandez Madrid CNAT SALA VI ratificando los considerandos de "Barreto, Raúl Silberto c. Cercuru S.A. y otro" de la misma Sala.

al derecho de defensa y debido proceso garantizados todos por los arts. 8 inc. 1, 63.1 y concs. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional conforme art. 75 inc. 22 Const. Nacional, propongo hacer lugar al planteo de la parte actora y decretar la inconstitucionalidad de las normas mencionadas. ... la parte demandada deberá afrontar la totalidad de las costas devengadas como consecuencia de la presente causa..."

En ese andarivel, Nancy N El Hay, en *"El límite de la responsabilidad del condenado en costas en la LCT"*, comentando el precedente *"Barreto, Raúl Silberto c. Cercuru S.A. y otro"*, consideró que impacta la suficiencia de los argumentos brindados en ese fallo contra la constitucionalidad del art. 277 (últ párr) de la LCT, en especial los que a continuación se enumeran:

1) El principio protectorio (art. 14 bis, C.N.).

2) El derecho de propiedad del vencedor en juicio (art. 17, C.N.).

3) La vigencia de los artículos 8.1, y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la interpretación que del mismo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos (ante una sentencia condenatoria, las costas y gastos incurridos con el fin de obtener justicia, están comprendidos dentro del concepto de reparación y deben ser compensados por el perdedor, preservando el derecho de defensa y debido proceso).

Luego concluyó que *El Régimen de Contrato de Trabajo activa los principios protectorios del derecho del trabajo a fin de obtener armonía entre desiguales, mas luego autoriza actos que se observan severamente desventajosos –desistimiento, cesión mediante pacto de cuota litis, límite en el pago de costas del condenado, etcétera–. Es preciso entonces, retomar las riendas del equilibrio de los sujetos de la relación laboral. Interesante respuesta está dando la jurisprudencia con resoluciones como la que motiva este comentario..."*⁷².

Consecuentemente, el hecho de deber el trabajador victorioso en el proceso laboral afrontar costas, con la reducción de los montos indemnizatorios percibidos, no luciría tan claramente justificada ni razonable, en pos de "limitar los costos de la litigiosidad" -en favor del derrotado-, cuando colisiona contra expresas fuentes internacionales de jerarquía constitucional.

72 El límite de la responsabilidad del condenado en costas en la LCT. Autor: El Hay, Nancy N. Cita: RC D 3953/2012. "Comentario al fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, del 16/10/10 "Barreto, Raúl Silberto vs. Cercuru S.A. y otro".

CAPÍTULO VII

Análisis de las argumentaciones de la CSJN para avalar la aplicabilidad de los arts. 277 LCT (últ. párr.) y 730 CCC y su colisión con los principios laborales reseñados

En los precedentes referidos: *“Coronel María Alicia c/ Servicio Penitenciario Federal s/ recurso”*; *“Abdurramán, Martín c/ Transportes Línea 104 S.A. s/ accidente ley 9688” del 5.5.2009 (A. 151. XXXVII)*, *“Villalba, Matías Valentín c/Pimentel, José y otros”*; *“Arriete, Julio Néstor c/ A.A. Aerolíneas Argentinas S.A. y otro”*; *“María, Elvira Lidia y otros c/ Cattorini Hnos. S.a. y otro”*; *“Fernández, Zenón c/ Cattorini Hermanos S.A. y otro s/ accidente “ley especial”*; *“Pachecho, Carlos Alberto c/ Integración Eléctrica Sur Argentina S.A. y otro s/ accidente “Recurso de Hecho”*; *“Peña, Juan Carlos c/ Consolidar ART S.A. y otro s/ accidente “acción civil”* la CSJN a grandes rasgos entendió que la limitación introducida por los artículos en análisis resulta *uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad, estando ello reservado al legislador.*

Tal como se ha ido relatando a lo largo del trabajo, la Corte no evaluó la incidencia del arbitrio legislativo tendiente al criterio de *“reducir los costos de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad”* que introducen los arts. 277 LCT (últ párr) (730 CCC) impactan sobre el principio de **irrenunciabilidad**, en cuanto a tener el trabajador que disminuir el alcance de su derecho indisponible y pasado en calidad de cosa juzgada por una disposición legal que limita el carácter interpretativo constitucional del Principio Protectorio en que se funda el principio.

Menos aún se advierte que dicha limitación pueda implicar el pago de tasas de justicia al trabajador vencedor de un proceso laboral sin atentar contra el principio de **gratuidad** de clara naturaleza constitucional, como tampoco el pago de costas del proceso cuando no ha sido condenado por las mismas, con la salvedad de que resulta –cuanto menos– dudoso que las ART en los casos de reclamos por accidente sean beneficiarias de éste principio durante la tramitación del proceso y que en el caso de que el trabajador no deba afrontar la tasa por su beneficio de gratuidad o no pueda pagar los honorarios de los peritos a los que resulta obligado, dicho costo, a cargo del derrotado en un proceso laboral, será impuesto por vía indirecta a todos los contribuyentes de la Provincia de Santa Fe.

Finalmente, la reducción sostenida por el Máximo Tribunal resultaría contraria al derecho humano a la reparación integral de la víctima que emana del Principio Protectorio, la normativa internacional y los precedentes del propio Tribunal en la materia como Vizotti, Aquino, Torrillo, etc.

En base a los principios en juego, resulta cuanto menos objetable la consideración de la Corte señalada en Abdurraman en cuanto a facilitar el *acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o de no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por tales procesos para justificar la limitación en cuanto a costas*, cuando en los procesos laborales la situación que corresponde es a la inversa, y quien posee menores recursos y se le dificulta el acceso a la justicia es el trabajador.

Amén de ello, resulta difícil de justificar que las ART y muchos empleadores se encuentren dentro del universo conceptualizado por la Corte como *“personas de menores recursos a los que se les debería asegurar el acceso a la justicia”*.

Cuando la Corte evalúa que la naturaleza alimentaria del crédito reconocido al trabajador no impide que éste contribuya en alguna proporción con el costo del litigio que decidió promover para el reconocimiento de su derecho no impide aplicar la limitación legal, no contempla que, más allá del carácter alimentario del crédito laboral, el mismo se encuentra imbuído de los principios constitucionales señalados, no encuadrando meramente en la consideración de crédito alimentario de génesis patrimonial, sino un verdadero *“derecho humano”* a la percepción de la indemnización justa e integral que hace a su dignidad como persona –en la terminología receptada por la propia Corte–.

La limitación legal que emana de los topes legales a las indemnizaciones invocada por el Máximo Tribunal para justificar la reducción del vencedor del proceso, la misma se admite sólo parcialmente en los créditos por despidos laborales y en el caso que se trate de un mínimo de trabajadores con ingresos importantes y no en materia de riesgos del trabajo, en nada se aproxima a la figura del art. 277 LCT.

En primer término tiene carácter excepcional y no se aplica a la generalidad de los trabajadores, se excluye para los riesgos de trabajo y sólo en caso de indemnización del art. 245 se aplica a una minoría de los mismos de mayores recursos incluso limitando su alcance por el precedente Vizotti. Por el contrario el art. 277 de la LCT se aplicaría indiscriminadamente en todo crédito laboral, no importa si se trata de riesgos del trabajo, de indemnizaciones por despido o por falta de pago de salarios mínimos del trabajador.

En segundo término el tope es una limitación de derechos que, al momento de dictarse resolución, fue previamente evaluada por el magistrado en cuanto a su aplicación (o no) y no una limitación al crédito por el derecho reconocido, de carácter ulterior, lo que a lo sumo puede generar un doble gravamen en perjuicio del trabajador. Por último, la consideración de que el propio artículo 277 de la L.C.T. autoriza el pacto de cuota litis entre el trabajador y el profesional que lo representa, es también objetable.

Vale recordar que el mismo, en materia de reclamos basados en el Régimen de Contrato de Trabajo se encuentra ceñido al 20% en tanto se encuentra prohibido en materia de Riesgos del Trabajo, por aplicación de la Ley 26.773. Por el contrario, la limitación al crédito reconocido del trabajador no admite límite alguno, podría hipotéticamente superar el margen de confiscatoriedad del 33% y opera cualquiera sea el origen del reclamo laboral impetrado, tanto reparación siniestral como contrato de trabajo incumplido.

Además de ello, el pacto de cuota litis deviene de una contratación de servicios profesionales para ejercer la representación judicial, no de un vínculo laboral o asegurativo de riesgos del trabajo “como el que surge de un proceso laboral- por lo que no se encuentran en juego los principios reseñados en este trabajo, resulta voluntario, limitado o prohibido y plasmado en el expediente judicial a fines de evitar cualquier tipo de abuso profesional, lo que mal puede afectar las consideraciones efectuadas respecto a la génesis del cuestionamiento constitucional de los artículos en crisis desde la órbita del Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

CAPÍTULO VIII

Consideraciones Finales

La idea de este trabajo es introducir el debate y análisis de la particular aplicación del art. 277 LCT (últ párr) (730 CCC) en materia de reclamaciones derivadas del Contrato de Trabajo o por Siniestralidad Laboral, efectuando consideraciones particulares respecto mi propio entendimiento del juego de los principios del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

TÍTULO I

La alternativa de la inconstitucionalidad

Las consideraciones que efectuaron los Máximos Tribunales sobre la aplicación de estos artículos, no contemplaron en su argumentación el alcance de los mismos, ni evaluaron ninguna posible colisión entre la aplicabilidad del art. 277 (últ párr) de la LCT (730 CCC) y los principios protectorio, de irrenunciabilidad y de gratuidad.

La doctrina consolidada de la Corte es seguida –con pocos matices– por la mayoría de la jurisprudencia dictada por los Tribunales inferiores sin evaluar en demasía el carácter protectorio del Derecho Laboral y de la Seguridad Social ni la Justicia aplicada al caso concreto en debate –hecho que se replica en nuestro fuero provincial–.

En la inteligencia de la obligatoriedad de la aplicación de sus fallos sin una motivación diferenciada respecto a los criterios evaluados y la posibilidad de una sentencia así dictada sea tachada de arbitraria, si partimos de la idea de petitionar la inconstitucionalidad del artículo en estudio “devenida de la piramidal escuela jurídica imperante en nuestro sistema judicial-, resulta imprescindible poner de manifiesto nuevos argumentos emergentes de los principios laborales que inciten a promover un nuevo, más amplio que el evaluado en los precedentes señalados, haciendo hincapié en el carácter de “*sujeto de preferencial tutela constitucional*” del reclamante trabajador que puede ver limitado su derecho a justa reparación, merma en sus derechos indisponibles y a deber afrontar costas del proceso judicial a pesar de no ser condenado a su pago por aplicación de una norma de carácter estrictamente patrimonial y que adolece de la base constitucional y supralegal de los principios expuestos como para poder efectuar una descalificación jurídica de la misma.

Dentro de las inconstitucionalidades, comparto que las mismas pueden ser *directas* cuando colisionan con la norma constitucional nacional o internacional o *indirectas* cuando contrarían una norma superior. También *absolutas* en el caso de resultar el agravio constitucional ínsito, contenido en la naturaleza de la ley atacada o *relativas* cuando no en todos

los casos la norma contenga agravio constitucional, sino solamente si se dan ciertos presupuestos fácticos.

En el tema en análisis, entiendo que todas las inconstitucionalidades que derivan de la aplicación del art. 277 (últ párr) de la LCT deberían ser **directas en cuanto contradicen textos Constitucionales y Tratados Internacionales de Derechos Humanos**, algunas merecerían la consideración de *absolutas*, como la generada por obligar a un trabajador victorioso en un pleito laboral especialmente en cuanto es referido a reparación de siniestralidad del trabajo- y si además se entiende comprendido en el prorrateo la obligación de oblar la tasa de justicia según el alcance que jurisprudencialmente se acuerde a la norma.

Otras podrían ser consideradas relativas, ya que de acuerdo a una interpretación *más restringente de los principios del Derecho en juego*, se podría estimar necesario una previa verificación de la magnitud del agravio patrimonial que un trabajador pudiera sufrir en su reparación para determinar, si supera un determinado límite razonable, que se contradice con derecho protectorio amparado constitucionalmente. Si por el contrario, se evalúan con carácter amplio los principios del Derecho Laboral y Seguridad, en la inteligencia que cualquiera sea el alcance de la restricción a los derechos de un trabajador por vulneración de los mismos, automáticamente produce un gravamen constitucional que amerita descalificar la norma en forma *absoluta*⁷³.

TÍTULO II

El viraje interpretativo.

*La mirada desde la doctrina integracionista del Derecho*⁷³

A esta altura del trabajo, surge como interrogante si el operador jurídico debe *limitarse evaluar al art. 277 de la LCT solamente desde la posición lógica binaria imperante de "constitucional-no constitucional"; "dentro-fuera del derecho"*, o si por el contrario puede aplicarse otra solución alternativa al problema de su aplicación a un caso concreto sin descalificarla.

En base a los postulados señalados por la corriente Integracionista del Derecho, si la norma en cuestión no satisface el mínimo de justicia del caso concreto, *entendiendo que el derecho se conforma no sólo en base a la ley escrita sino también -o directamente - a la conducta intersubjetiva o al reparto*, podría limitarse, no aplicarse directamente, exigir el

73 ACKERMAN, Mario – MAZZA, Miguel Angel, "Aspectos constitucionales y procesales de la Ley de Riesgos del Trabajo", *Revista Ed. Rubinzal Culzoni*, pág. 38 citando a Sagüés- afirman que "la ley de riesgos de trabajo trae un rosario de inconstitucionalidades que válidamente pueden ser encasilladas en su clásica conceptualización. Así, "...las inconstitucionalidades de la ley de riesgos, se configuran en dos supuestos: directos o indirectos. Los directos, se dan cuando una norma infraconstitucional, de cualquier fuente y jerarquía, contradice un precepto de la C.N. Los indirectos, se dan cuando el conflicto con la C.N. No sea inmediato (como en el caso anterior) sino mediato, ya que la contradicción se produce entre dos normas subconstitucionales, pero de diferente jerarquía. Existen también, inconstitucionalidades mixtas, que se da cuando una norma inferior contradiga al mismo tiempo a la que es superior a ella –siendo ésta infraconstitucional– y a una norma de la C.N. Las inconstitucionalidades directas, a su vez, pueden ser absolutas o relativas. Serán absolutas, cuando se produce una oposición intrínseca entre la norma infraconstitucional y un precepto de la C.N., lo que hace que la misma sea insalvable; y relativas, cuando la norma inferior lesiona en algunos casos una regla constitucional y en otros no".

cumplimiento de algún otro recaudo por la condenada en costas, etc., sin por ello declararla inconstitucional y excluirla del sistema jurídico.

Tal como destacaron los Máximos Tribunales en sus pronunciamientos, podría entenderse que el art. 277 (últ párr) de la LCT, en cuanto a norma general, contiene una finalidad loable: *la de no encarecer los procesos judiciales y limitar por ello el acceso a la Justicia del sujeto más desposeído-*, y hasta llegar a captar que, en algún caso específico de reclamación judicial, puede resultar asequible esta finalidad virtuosa, como en particular *cuando nos encontráramos con una reclamación judicial contra una pequeña empresa, respecto a una situación de dependencia dudosa o paralaboralidad discutida doctrinariamente, o el caso de una siniestralidad legítimamente cuestionada, cuya mecánica es confusa, si es que existan exámenes preocupacionales que determinen preexistencias o reclamos anteriores por idénticas patologías iniciados por el trabajador, o bien, en general en todas aquellas situaciones en que el demandado laboral tuviera razones plausibles para litigar o dificultades para el acceso a la justicia*, más esta especie particular no puede agotar al género por traslación directa como se denota en la interpretación mayoritaria que se le otorga a la norma.

En efecto, sería difícil valorar como justificadas muchas de las conductas que adoptan los demandados en los procesos laborales. A modo de ejemplo podemos citar algunas:

a) *la negativa a reconocer la documental basal de un proceso laboral por la demandada que implica producir prueba pericial caligráfica para reconocer su autenticidad;*

b) *la citación inoficiosa de terceros (art. 305 CPCC SF) a un pleito con la consecuente incorporación de letrados cuyos emolumentos profesionales serán regulados en el mismo,*

c) *la negativa a reconocer patologías ya previamente evaluadas para motivar la realización de pericias médicas innecesarias o la negativa a reconocer agentes de riesgo reconocidos por la actividad profesional prestada por el trabajador para realizar periciales técnicas que no hacen más que reconocer situaciones ya sabidas,*

d) *la petición de producir pruebas contables en extraña jurisdicción “por parte fundamentalmente de las ART” cuando bien pueden acompañarse copias certificadas de las constancias en el expediente,*

e) *la inacción probatoria visible y clara de la parte demandada que no produce ni siquiera “en algunos casos el reconocimiento de recibos de indemnizaciones atribuidos al trabajador”; f) la falta de argumentación defensiva y la mera intención manifiesta de dilatar el proceso, etc.*

Más difícil aún de entender que al demandado, que ha desarrollado tal conducta se le otorgue el beneficio de la limitación de responsabilidad por costas (art. 277 últ párr LCT) cuando el crédito reclamado proviene de un sujeto amparado especialmente por la tutela constitucional.

Por ello, dentro de esta doctrina jurídica, no sería descabellado reinterpretar la aplicabilidad del art. 277 (últ párr) de la LCT por parte del Juez, dentro de su potestad integrativa del derecho -sin por ello convertirse en legislador-.

En primer lugar, partir de la premisa que el mismo no debe ser de aplicación directa obligatoria y automática en todo proceso laboral en que la demandada empleadora o ART lo peticione, sino solamente debería ser automática si quien lo peticiona es el trabajador.

Léase que el art. 277 de la LCT -último párrafo- al referirse a la responsabilidad por el pago de las costas utiliza el término **no excederán el 25%** como *pauta que literalmente puede entenderse como genérica finalista de la norma, más no como imperativo directo al Juez*. Es decir, puede entenderse que le otorga margen para utilizar su criterio para efectuar una interpretación integrativa de dicha limitación según luzca razonable, fundada e integral con el resto de los principios jurídicos, ya que, caso contrario, sino hubiera utilizado seguramente una terminología más imperativa con un mandato directo al Juez para que aplique indefectiblemente la reducción (ejemplo **“no deben bajo ninguna circunstancia exceder del 25%”**).

En base a esta consideración inicial, se podría establecer **un mínimo prudencial de capital de condena**, que podría *estimarse en una cantidad de unidades jus* ya que es la que se utiliza en nuestra provincia para fijar los aranceles profesionales.

En forma experimental y arbitraria se podría determinar en cincuenta unidades jus (50), a valor de (\$ 4.434,84) a partir del 1/12/2019 es decir (\$ 221.742), que resulta variable y ajustable y coherente con los alcances actuales de las sentencias laborales, a fin de evitar que, en casos de reclamaciones inferiores a ese importe, se viera seriamente socavado el monto indemnizatorio del trabajador (inclusive por debajo del límite fijado por la CSJN en Vizotti) en virtud de los mínimos arancelarios establecidos en la Ley 6767.

Además resultaría prudente y razonable exigir que la condenada **empleadora y ART deba justificar su petición de reducción de responsabilidad en razones atendibles**, invocar y acreditar sumariamente la actividad procesal y probatoria desarrollada y la justificación de la posición asumida en el proceso o mérito de su defensa.

Luego de exponer las razones por las que se considera merecedor de esa reducción de responsabilidad, que **el magistrado, si lo recepta, lo haga por resolución fundada**, y determine en la misma el motivo por el cual amerita que no se encuentran en juego los principios laborales reseñados en el caso concreto y/o determine mayor o menor alcance que otorgaría a la restricción de responsabilidad.

El establecimiento de pautas interpretativas específicas para aplicar normas de fondo no es ajeno a nuestro fuero laboral de la ciudad de Rosario. Memoro que a partir del 12 de septiembre de 2012 por Acuerdo de los Jueces Laborales de Primera Instancia⁷⁴ dispu-

74 Acuerdo de Jueces Laborales de la 1° Instancia de Rosario 12 septiembre 2012. Requisitos y modalidades que deberán cumplimentarse en los diversos procesos que a continuación se señalan: 1. *A partir del 12/9/2012 los convenios transaccionales y/o conciliatorios deberán ser presentados por escrito dirigido al Juez –no en forma de acta– los que a partir de su radicación en el Juzgado pasarán a estudio –que se efectuará en dos días– a los fines de su admisibilidad, a cuyos efectos se deberán acompañar los elementos que así lo permitan. Si se tratare de transacciones respecto de reclamos sobre infortunios laborales, “deberá” acompañarse el correspondiente informe médico o junta médica privada, pero con control de un médico por la parte obrera, que haya intervenido y se haya pronunciado acerca del grado de incapacidad fijado. El informe médico o junta médica privada deberán contar con la debida certificación de la firma del profesional médico por el Colegio Profesional respectivo.-* 2. *De haberse admitido, transcurrido el plazo, las partes y sus letrados deberán comparecer ante el Actuario/a a fin de ratificar el convenio privado. Si ha sido observado, subsanada las observaciones, las partes presentarán otro acuerdo modificado, que se firmará ante el Actuario/a.* 3. *Si se trata de juicios iniciados, y se ha sorteado perito médico, éste deberá realizar la pericia médica ofrecida.* 4. *Si se trata de pretensiones relacionadas con accidentes y/o enfermedades del trabajo, previo a la ratificación*

sieron fijar una serie de *“requisitos o modalidades para cumplimentar con los convenios transaccionales y/o conciliatorios, en cuanto o exigir una forma de presentación como escrito, un estudio de dos días para su admisibilidad debiendo cumplimentarse con el acompañamiento de elementos por las partes e informe médico si se trataba de transacciones sobre infortunios laborales con control de médico de la parte obrera y firma certificada de los profesionales, y luego de haberse admitido o subsanado los errores detectados las partes personalmente a ratificar el mismo ante el actuario”*, con la finalidad de garantizar la justa composición de intereses que exige el art. 15 de la LCT. Estas condiciones, que en muchos aspectos exigían recaudos no previstos específicamente en la norma de fondo ni de forma, si bien tuvo al principio cierta resistencia de los profesionales, fueron unánimemente adoptadas hasta la actualidad sin que se resolviera en ninguna instancia superior que la aplicación de las mismas constituyera un exceso en la función interpretativa, aplicativa o integrativa del Derecho que debían cumplir los magistrados.

O sea, existen otras herramientas jurídicas que pueden garantizar que, de aplicar la limitación legal en las reclamaciones laborales de trabajadores, la misma se basa ***en la racionalidad, la fundamentación adecuada, el cumplimiento de los principios de Derecho Laboral de la Seguridad Social y en la concepción del Derecho como un todo integral***, y asegure de esa manera la justicia al caso concreto.

del convenio, deberá acompañarse el Oficio al Registro de Accidentes y Enfermedades Ocupacionales, contestado por esa Dependencia. 5. A partir del 17/09/12, una vez admitido el acuerdo, todos los pagos (sean en efectivo o con cheque) deberán realizarse por depósito en el Banco Municipal, Sucursal Caja de Abogados, en cuenta judicial a nombre del Juzgado interviniente y para los autos respectivos (art. 277 LCT).- 6. No se admitirán convenios que sujeten el pago a la PREVIA homologación judicial.- 7. Al iniciarse un juicio por accidente de trabajo o enfermedad profesional, se ordenará el libramiento del Oficio al Registro de Accidentes y Enfermedades Ocupacionales, que deberá ser respondido por esa Dependencia y glosado a los autos, bajo apercibimiento de no designarse audiencia de trámite hasta que se cumplimente.

CONCLUSIÓN

Lo cierto, cualquiera sea el criterio o la doctrina a la que se adscriba, es que el debate respecto a la aplicabilidad del art. 277 (últ párr.) de la LCT en reclamos laborales, lejos está de haberse agotado con las resoluciones emanadas de los Máximos Tribunales.

Por el contrario, estoy convencido que la figura requiere de un mayor análisis desarrollo y aportes a futuro de los operadores del derecho laboral “superadoras de las limitadas consideraciones traídas a este trabajo” ya que, en lo concreto, su aplicación resulta controversial y en algunos casos hasta abusiva para el trabajador vencedor de un proceso laboral.

Memoro al fin, la emotiva e inspiradora *Cuarta Máxima del Decálogo del Abogado* de Eduardo J. Couture (Etcheverry), prestigioso profesor y maestro de Derecho uruguayo: **“Lucha. Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia”.**

Porque si la justicia es derrotada, no hay manera que el derecho gane y la lucha inexorablemente devendrá estéril.